

Responsabilidad civil y prescripción: el *dies a quo*, en especial en las lesiones corporales*

Miguel Castellano Ruiz
Abogado

Sumario

- 1. Introducción: la prescripción extintiva entre la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva**
- 2. Carencias y disfunciones de la regulación actual**
 - a) Regulación en el Código civil
 - b) En leyes especiales
 - c) Tendencias en la normativa europea e internacional
 - d) Los proyectos de reforma del CC en tramitación
- 3. Prescripción, clases de responsabilidad y ámbito jurisdiccional**
- 4. La regla general sobre el *dies a quo*: el artículo 1969**
- 5. La regla especial en el ámbito de la RC: el artículo 1968.II**
- 6. El *dies a quo* en el caso de daños corporales**
 - a) El alta médica como criterio general
 - b) Las secuelas de estabilización aparente
 - c) Los daños continuados
 - d) La incidencia del proceso penal en la determinación del *dies a quo*
- 7. El *dies ad quem*: terminación del plazo**
- 8. Excurso sobre derechos fundamentales: un voto particular**
- 9. Consideración final**

Bibliografía

* Este artículo está basado en parte de mi Trabajo Fin de Máster presentado en la 2ª Edición del Máster en Responsabilidad Civil organizado por la Fundación de Estudios y Practicas Jurídicas de Granada, habiendo obtenido la Mención Especial como mejor Trabajo Fin de Máster.

«La razón, cántaro de doble asa, que se puede agarrar por la derecha y la izquierda y que proporciona fundamento para distintas acciones»

Michel de Montaigne (1533-1592)

1. Introducción: la prescripción extintiva entre la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva

El número 50 de la Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro en el apartado de Jurisprudencia se comentan seis sentencias del Tribunal Supremo de las cuales las tres primeras tienen como asunto principal la prescripción¹. Es ejemplo de la incidencia que esta institución tiene en la práctica judicial en general y en la responsabilidad civil en particular, sobre todo en las llamadas prescripciones cortas como la que se da en la responsabilidad civil extracontractual, en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y en la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo, así como la ex-delito cuando no se sustancia en la Jurisdicción penal.

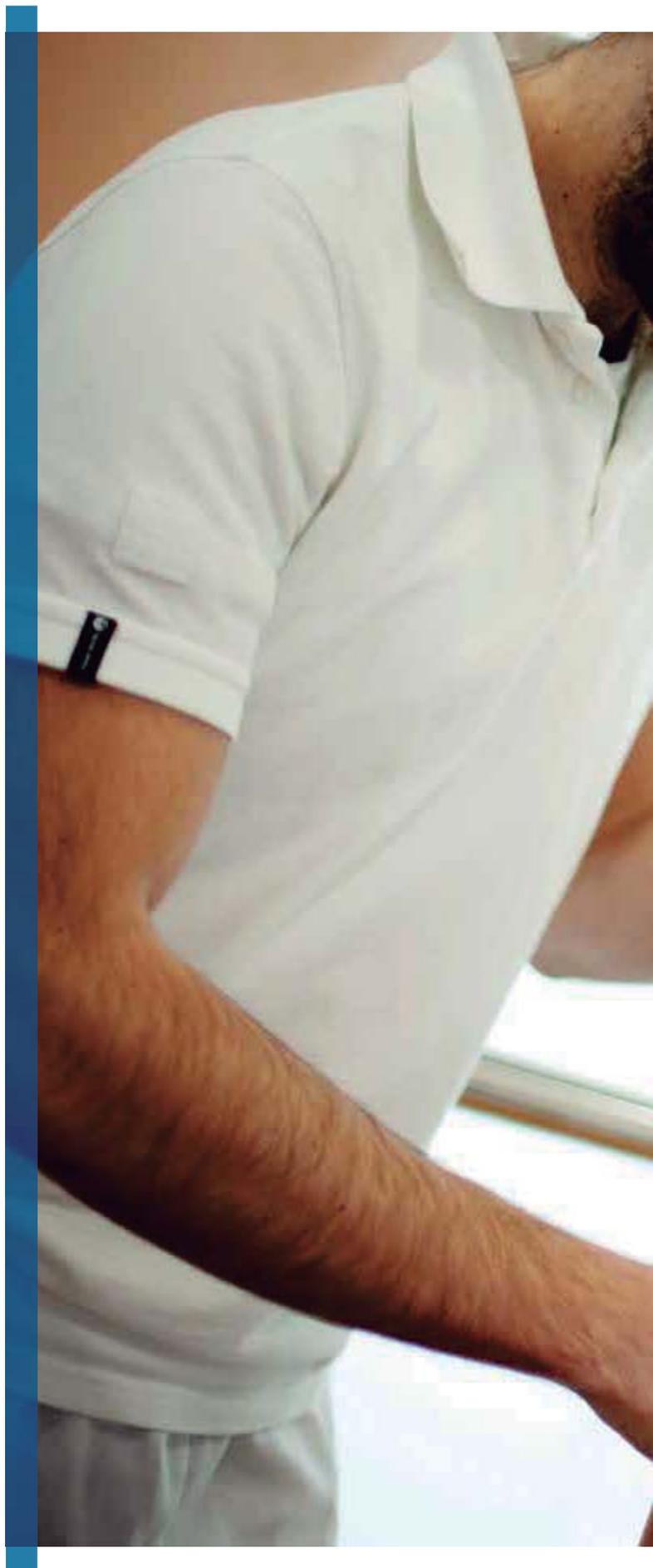
REGLERO CAMPOS LF² en el Tratado que coordina, justifica el dedicar un capítulo completo a la prescripción en la reclamación de daños extracontractuales, debido a la singularidad del régimen prescriptivo español, que concreta en tres circunstancias: la brevedad del plazo que otorga el art. 1968.2 CC, la posibilidad de ejercitar la acción civil en la jurisdicción penal y la parquedad del régimen jurídico que regula el instituto, lo que provoca que con relativa frecuencia sea la prescripción de estas acciones el '*thema debati*' principal de no pocas sentencias. Amén de otras circunstancias que se expondrán, basta con un somero recorrido por la jurisprudencia para constatar esta realidad.

Desde la CE-78 el derecho al libre acceso a la Jurisdicción constituye un auténtico derecho fundamental mediante cuyo ejercicio surge la obligación del Juez de resolver acerca de la pretensión de tutela del derecho subjetivo presuntamente vulnerado. Este derecho fundamental, técnicamente denominado «derecho de acción» en la doctrina procesal³ y bautizado por la CE como «derecho a la tutela judicial efectiva» insertado en el art. 24.1 de la misma

¹ Ejemplar nº 50 -Segundo Trimestre. Año 2014. Director **JAVIER LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA**.

² **REGLERO CAMPOS LF**, y otros «Tratado de Responsabilidad Civil. 2006», pág.519

³ **GIMENO SENDRA V.** «Introducción al Derecho Procesal V. 2012 Colex 7ª Ed. Pág. 40





dentro de los derechos fundamentales siguiendo la estela del art.6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, vendría a suponer una de las asas con las que «agarrar» la institución de la prescripción extintiva, siendo la otra la de la «seguridad jurídica», preconizada en el art. 9.3 CE, apareciendo así ambas instituciones como contrapuestas (aparentemente), pues una llevará a los Tribunales a considerar restrictivamente la aceptación de la prescripción, es decir, a considerar si ha habido interrupción o la fijación del inicio de su cómputo (*dies a quo*) entre otros elementos, con flexibilidad tanto en las circunstancias de hecho o de derecho de cada caso, o bien a «agarrar el cántaro» desde el lado de la seguridad jurídica y por tanto considerar la aplicación de su régimen jurídico de una forma menos flexible.

Hay que destacar que la irrupción del derecho fundamental del art 24.1 de la CE de 1978 prácticamente coincide en el tiempo con la adhesión de España al Convenio Europeo de Derechos Humanos ratificado por España en Instrumento de 26-9-1979⁴ llegando a intervenir el TEDH corrigiendo la doctrina sentada por el TC español sobre la prescripción como veremos más adelante.

No obstante la seguridad jurídica como certidumbre en las relaciones jurídicas, no tiene por qué contraponerse al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, «*si se tiene en cuenta que las normas que rigen los plazos procesales son de orden público, que la parte interesada es dueña de ejercitar el acto de postulación cualquier día siempre que se encuentre dentro del mismo, y que la modificación de las reglas determinantes de su cómputo incide en el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9 C.E.)*», y que cuando el Tribunal no determina correctamente, por ejemplo, el *dies a quo* «*ocasiona un grave atentado, no sólo a la seguridad jurídica, sino al propio derecho a la tutela*»⁵ amén de que el propio art. 24.1 CE además de su vertiente al “proceso debido” contempla asimismo el principio de seguridad jurídica.

Sobre estas mimbres surgen las dudas que a lo largo del desarrollo del Máster me han sur-

⁴ Además del art.6.1 del Convenio, el art. 24.1 CE hay que ponerlo en relación con el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ STC 160/1997. VOTO PARTICULAR que formulan los Magistrados, don **Vicente Gimeno Sendra**, don **Enrique Ruiz Vadillo** y don **MANUEL JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA** a la Sentencia 160/1997, recaída en el recurso de amparo núm. 704/95.

gido, sobre el *dies a quo* de la prescripción de las acciones que se ejercitan en responsabilidad civil en especial en el ámbito de los daños personales.

ELIAS DÍAZ⁶ se pregunta: ¿Y el Derecho, qué fines queremos alcanzar con las normas jurídicas, inventando leyes, legisladores, gobiernos y aparatos judiciales? Que las cosas colectivas –se dirá– anden un poco mejor arregladas, mejor organizadas y que haya –primer nivel– suficiente seguridad, certeza en relación con lo que uno puede hacer o con lo que no le pueden a uno hacer impunemente. Pero no, desde luego, cualquier seguridad, cualquier orden, sino una seguridad –segundo nivel– que sea justa, es decir, que proteja nuestra libertad, la de todos, también la igualdad y los derechos, muy especialmente los derechos fundamentales (...), de este modo con **ELIAS DÍAZ** podemos concluir que una seguridad que sea justa debe proteger muy especialmente los derechos fundamentales, rango que alcanza el contenido en el art. 24.1 de la CE. Y por tanto que la invocación de la seguridad jurídica por los Tribunales como fundamento de la apreciación de la prescripción extintiva no sólo debe hacerse con carácter restrictivo sino valorando además en cada caso las circunstancias personales de la víctima que pueden ser de absoluta relevancia como la condición social y personal y la capacidad económica para hacer frente al daño y que influyen de modo inmediato en la posibilidad del ejercicio de la acción, y con esto no quiero decir que los Tribunales deban atemperar interpretaciones extremas favorables a una u otra posición, sino que es ineludible que en los numerosos casos en que hay dudas razonables en el establecimiento del «*dies a quo*» o de si ha habido interrupción del plazo prescriptivo el Tribunal de instancia debe aplicar un «*in dubio pro damnato*» que lleve a una tutela judicial efectiva y real, pues la seguridad jurídica siendo importante no ha de conseguirse a toda costa.

Así pues la clave está en si con la regulación normativa actual sobre la prescripción extintiva –en cada materia–, el derecho español puede hacer frente a las “dudas razonables” que el instituto de la prescripción comporta en su aplicación, es decir, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, el modo en que debe interpretarse en el Código Civil el art. 1968.2 en relación al 1969 (*dies a quo*), en especial en los daños corporales, continuados y diferidos. Más adelante veremos que la doctrina coincide, más allá de los nombres, en que la re-

gulación es incompleta e inadecuada, ergo las “dudas razonables” se dan las más de las veces en su aplicación práctica y estas dudas deben resolverse según una doctrina con la mayor efectividad de la tutela judicial; a ello obliga la CE-1978 y el CEDH, ambos coincidentes en su aplicación desde 1979, por lo que la visión doctrinal y jurisprudencial deberían tener un antes y un después desde la entrada en vigor de estas Normas, cosa que no sucede en un sector de la doctrina científica y Jurisprudencial, en la que llama la atención que no se cite ni una sola vez el art. 24.1 CE, y si con frecuencia en nombre del “rigor técnico” y la certidumbre el principio de seguridad jurídica, pudiendo dar la impresión de ser incompatible con la tutela judicial efectiva.

2. Carencias y disfunciones de la regulación actual

MARÍN LOPEZ⁷ señala las carencias y disfunciones que en esta materia de la prescripción tiene nuestro Ordenamiento, que concreta en:

- La falta de regulación de la suspensión de la prescripción.
- El papel de la autonomía de la voluntad.
- La legitimación de terceros para invocar la prescripción, supuestos y alcance.
- Los efectos de la misma.
- Establecimiento de un «plazo máximo» de ejercicio, (plazos de preclusión).
- Regulación de la Caducidad, que la distinga con claridad del régimen jurídico de la prescripción y evite dudas de cuando un plazo es de uno u otro instituto.

De este modo, cuanto más breve sea un plazo, y por tanto más favorezca al deudor, más favorables al acreedor-perjudicado por el daño deben ser las reglas relativas a la fijación del inicio del computo, la interrupción e incluso la suspensión del mismo, lo que redundará en el equilibrio de las posiciones e intereses en conflicto.

a) Regulación en el Código Civil

La regulación de la Prescripción extintiva cumple 126 años sin modificación alguna desde la entrada en vigor del Código Civil el 16 de agosto de 1889, dedicándole el Título XVIII en su Capítulo I a las disposiciones generales y el Capítulo III a la prescripción de las acciones.

⁷ **MARÍN LÓPEZ MJ** en obra colectiva “La Prescripción Extintiva” 2014 -Tirant Lo Blanch. Págs 28 y ss. Ponencia del autor “El cómputo del tiempo en la prescripción extintiva. En particular, el *dies a quo* del plazo de prescripción.” En XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

⁶ **ELIAS DÍAZ** en “Curso de Filosofía del Derecho” -1998, pág.60

En cuanto al Capítulo I (art. 1930 a 1939) que regula las disposiciones generales tanto de la usucapión como de la prescripción extintiva, su valor normativo es escaso, encontrándose su régimen jurídico en su mayoría en el art. 1961 y siguientes para la extintiva⁸ lo cual no quiere decir que el TS no haya extraído algunas reglas comunes a la prescripción adquisitiva y extintiva que **PASQUAU** señala en la necesidad de invocación de parte en fase de alegaciones, la interpretación restrictiva de sus requisitos y por tanto favorable a las causas de interrupción del art. 1973.

MARÍN LÓPEZ M.J.⁹ afirma que toda la doctrina coincide en que la regulación de la prescripción actual en el Código Civil es obsoleta, confusa, incompleta e inadecuada, y por ello precisa de una completa reforma precisando por tanto que su regulación sea clara, sencilla y coherente, consiguiendo un adecuado equilibrio entre las partes, por ser una institución que afecta a todo el Ordenamiento Jurídico, pues es en el Código Civil donde se contiene el régimen general de la prescripción, y como es sabido con el valor de derecho supletorio propio del Derecho común (art. 4.3 y 1938 del Código).

REGLERO¹⁰ nos dice que ha tenido que ser el propio Tribunal Constitucional quien haya declarado que la prescripción responde al principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 CE (STC 147/1986 de 25 de noviembre) y que la idea del «silencio de la relación jurídica» se encuentra en sentencias del TS como la de 31-12-2002 (Rj 2003, 640) asociada a la presunción de abandono del derecho por su titular, que comporta a su vez la interpretación restrictiva de la prescripción y con el criterio amplio y extensivo de las causas de interrupción, tesis ampliamente expuesta en la STS de 6-11-1987 (R 8343).

La interpretación restrictiva y su consecuencia: la laxitud con que los Tribunales tratan las causas interruptivas, es doctrina que se enuncia por primera vez en la STS de 17-12-1979, R. 4363, y la de 20-10-1988, R.7591, sentencia esta última que expone una construcción teórica mínimamente fundamentada nueve años

después de la primera de 1979, lo que pone de manifiesto la dificultad de la impregnación de los principios constitucionales en la jurisprudencia del TS, que en un principio no fue lo suficientemente acompasada a la doctrina del TC y que casi treinta años después no es argumento válido, ya no se trata de acompasamientos, sino de dos visiones diferentes de un mismo asunto; ahora se puede hablar de dos formas de entender la prescripción, al menos en lo referente al dies a quo en los daños personales, los que mantienen una visión rigorista, la que sostiene como argumento el “escaso rigor técnico” y la seguridad jurídica de otra que sostiene una lectura más acorde con la protección de los derechos fundamentales.

Entre los segundos, los que tienen como argumento la tutela judicial efectiva se acoge no sólo el transcurso del tiempo, sino también el animus del afectado de tal manera que cuando aparezca clara su voluntad conservativa suficientemente manifestada, debe entenderse interrumpido el plazo, añadiendo, en contrapartida, (clausula de estilo) que «*la nueva jurisprudencia en modo alguno ha derogado, por vía de interpretación el instituto que nos ocupa pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico, que también veda a los Tribunales estimar interrumpida la prescripción cuando en autos se carece de datos fácticos que así lo revelen...*» (STS 22-2 1991, R. 1588) es decir, sin tirar la casa por la ventana.

Este *animus* conservativo suele tener su expresión en las causas de interrupción de la prescripción que concreta el art. 1973 del CC (121.11 en el CC de Cataluña), mostrando una mayor intensidad en la denominada reclamación extrajudicial del acreedor que en la acción civil la jurisprudencia lo acoge con mayor flexibilidad que en la acción de responsabilidad patrimonial donde la Sala Tercera del TS es más rigurosa en los requisitos, pues en base al art. 142.1 de la Ley 30/1992 y art. 6 del RD 429/1993 no basta una mera solicitud de interrupción de la prescripción efectuada dentro del plazo toda vez que «*a la mera solicitud de la interrupción de la prescripción actuada en el presente caso no cabe ni siquiera intuir, vislumbrar ni conocer el/ los requisito/s subjetivo/s, objetivo/s y de tiempo y lugar del caso o si así se prefiere los supuestos lesivos en su ubicación física o jurídica, la entidad y alcance del daño producido con su relación causal y su cuantificación si fuere posible, en definitiva huérfano ese escrito de todo dato preciso para identificar la reclamación y pretensión, la conclusión a la que se llega es a que el mero escrito pretendidamente interrup-*

⁸ **PASQUAU LIAÑO M.** en “Jurisprudencia Civil Comentada” – Tomo III, 2ª Ed, Granada-2009- pág. 4048. Dirección **PASQUAU LIAÑO M.**, Coordinación **ALBIEZ DOHRMANN** y **LÓPEZ FRÍAS**.

⁹ “La Prescripción... cit. Pág. 28

¹⁰ **REGLERO CAMPOS LF.** en “Jurisprudencia Civil Comentada” –Tomo III, 2ª Edición, Artículos 1961 a 1975. Pág. 4075 y ss, Dirección **PASQUAU LIAÑO M.**, Coordinación **ALBIEZ DOHRMANN** y **LÓPEZ FRÍAS**.

tor de la prescripción en forma alguna alcanza la relevancia de un supuesto procedente de interrupción de la prescripción en los términos de los supuestos legales precitados y que más allá de un «animus» conservativo se ha desplegado una actuación dilatoria que no puede alterar la necesidad de estar a una reclamación en sus términos para lograr la interrupción de la prescripción pretendida». STS 20-7-2015, Rc 1369/2013.

Su naturaleza, la jurisprudencia la concreta como excepción perentoria que debe ser alegada por quien desea beneficiarse de ella en el momento procesal oportuno, en fase de alegaciones, sin que pueda ser acogida de oficio (pues supondría dejar a la parte demandante en indefensión) y ello salvando dos supuestos en que la prescripción debe actuarse necesariamente por vía de acción, que son las vías especiales de la Ley Hipotecaria del procedimiento judicial sumario y el procedimiento extrajudicial. En igual sentido el régimen de la hipoteca mobiliaria. (STS 25-2-2010 RJ 2010, 1406). Así la prescripción, a diferencia de otras instituciones, debe ser invocada por la parte a la que beneficia y no puede ser examinada de oficio –SSTS de fechas 7 de mayo de 1981, 10 de noviembre de 2004 y 26 de noviembre de 2002–. En este sentido, su apreciación obedece a causas subjetivas o individuales que, por sí mismo, no se expanden o afectan a otros sujetos en la medida en que la estimación o no de dicho instituto responde a circunstancias particularizadas de examen individual en cada caso, más allá de que una determinada apreciación fáctica concreta en el análisis de esta cuestión. (STS 20-05-2015, Rc 2167/2012).

Existe unanimidad en la jurisprudencia en lo inaceptable de su alegación en el acto de la vista de la Apelación, y mucho menos en Casación, ya que constituye cuestión nueva que implicaría indefensión para la contraparte. Es decir, no cabe suscitarla como cuestión nueva en fase de recurso. (STS 19-12-2005 RJ 2006, 293).

Debe ser alegada por todos los demandados que quieran valerse de ella, sin que les sirva la alegación efectuada por alguno de ellos. (STS 31-10-1995 R. 7654 y 1-2-2007 RJ 2007, 788). Igualmente la excepción de prescripción debe oponerse en todas las instancias, es decir si se desestima en primera instancia, debe alegarse nuevamente en apelación, so pena de quedar firme y no poder alegarse en casación, salvo que la parte no haya podido alegarla oportunamente por haber sufrido indefensión (STS 21-2-1989, R. 1238).





El que opone la excepción le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar al inicio del cómputo del plazo prescriptivo. Si esto no queda acreditado implica que la acción no se considera prescrita (juega a favor del acreedor) en cambio la prueba de la interrupción corresponde al demandante actor que la alega.

b) En leyes especiales

El legislador por cuestiones de política legislativa establece según su criterio donde hay prescripción o donde caducidad o donde imprescriptibilidad, como sucede, por ejemplo, en el art 1965 del CC con la acción para pedir la herencia entre coherederos, entre comuneros la división de la cosa común y la de deslinde entre colindantes, entre otros supuestos, rige pues el principio de especialidad.

Son numerosas las normas sectoriales que establecen su propia regulación respecto a la prescripción, si bien limitándose en ocasiones a establecer determinados plazos para la misma diferentes al anual que establece el CC para la responsabilidad extracontractual.

De este modo hay normas como el art. 124 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea que establece un plazo de prescripción de seis meses en la reclamación de los daños corporales sufridos por los viajeros.

La reciente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima que desde su entrada en vigor (25-9-2014), deroga (disposición derogatoria única), entre otras normas, tanto la Ley de Transporte Marítimo de 1949 (letra d), como el libro III y los arts. 19.3 , 951 a 954 del Código Comercio de 1885 (letra c) y que regula en su art. 285 nuevos plazos de protesta y en su art. 286 además de establecer el plazo de prescripción anual, establece reglas propias del dies a quo en su nº 2 y 3 “(2. *En las acciones para indemnización de pérdidas, averías o retrasos sufridos por las mercancías, el plazo se contará desde la entrega de estas al destinatario o desde el día en que hubieran debido entregarse. (3. De la misma forma se computará el plazo para la reclamación de fletes, demoras y otros gastos del transporte. Sin embargo, en el fletamento por tiempo, el plazo se contará desde el día en que el flete u otros gastos fueran exigibles conforme a la póliza.*

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación en su art. 18 dice que las acciones para exigir la responsabilidad por daños materiales dimanantes de los vicios o de-

fectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, siempre que tales defectos se reclamen dentro de los plazos de garantía de 1, 3 y 10 años que establece el art. 17, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual, que como sabemos seguirán el plazo de quince años del art. 1964 CC.

Por su parte el art.143 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, determina que la acción de reparación de los daños y perjuicios causados por productos defectuosos prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización, añadiendo que la interrupción de la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Civil.

En el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la acción para reclamar los daños y perjuicios prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

Igual plazo de cinco años establece en su art. 71 la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y el art. 45 la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

El art. 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro en el que las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

La Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos establece en su art. 15 un plazo de tres años de prescripción de la acción, dentro de plazos de 30 años de garantía en los daños a las personas y de 10 años en el resto de daños, plazos de garantía que además son de preclusión.

En otros supuestos el legislador introduce un doble plazo como en el art. 311 de la Ley Hi-





potecaria, un año y 15 años¹¹ y en otros establece plazos de caducidad como en el art. 43 del CC, el plazo de cuatro años del art. 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo o el plazo de tres meses del art. 293.1 a) de la LOPJ para interponer demanda de responsabilidad por error judicial al amparo del art. 121 de la CE. Dice **CARLOS LASARTE**, que en materia de responsabilidad civil se observa una cierta tendencia del legislador a convertir los plazos de ejercicio de la acción de reclamación en plazos de caducidad quizá para evitar la continua reviviscencia de su ejercicio¹².

Por tanto la legislación especial además de fijar los plazos de prescripción que el legislador ha creído convenientes introduce en determinados casos reglas propias de inicio de su cómputo al igual que ocurre con la regla especial del art. 1968.2 para la responsabilidad civil extracontractual, tal como hemos visto en productos defectuosos “a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio” o en la LOE “a contar desde que se produzcan dichos daños, siempre que tales defectos se reclamen dentro de los plazos de garantía de 1, 3 y 10 años que establece el art. 17” o en daños nucleares “dentro de plazos de 30 años de garantía en los daños a las personas y de 10 años en el resto de daños” o la modificación que se tramita en las Cortes, que para las acciones personales incluye una nueva redacción del art. 1964 fijando la regla del *dies a quo* “desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación”. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan” tal como se verá más abajo. En definitiva, si la norma especial no incluye regla sobre *dies a quo* entra en juego la regla general del art. 1969 CC “cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.

c) Tendencias en la normativa europea internacional.

Además de las modificaciones nacionales operadas en diversos Estados, se han elaborado normas internacionales que abordan la prescripción como los PECL (Principles of European

¹¹ Este último actúa como plazo de preclusión, entendiendo éste como la regla por la que si no se ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio, es decir, el tiempo de duración máximo de la prescripción (long-stop).

¹² **LASARTE ÁLVAREZ C.** en “Derecho de Obligaciones” 11ª Edición. Pág 414.

Contract Law) en su Capítulo 14, que ha servido de modelo para los textos nacionales e internacionales (además de ser citados por nuestros Tribunales en la interpretación de nuestras normas); la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) que aborda la prescripción de algunos aspectos de las reclamaciones en la compraventa internacional de mercaderías; El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que entre los varios trabajos que reflejan su labor merecen ser destacados los “Principios de contratos comerciales internacionales”, cuya primera edición se publicó en 1994. Su más reciente versión corresponde al año 2010 que dedica el Capítulo 10 a la prescripción; también hay una Propuesta de Reglamento europeo que aborda un Derecho Común Europeo de la Compraventa (CESL) o Proyecto de un Marco Común de Referencia en sus siglas (DCFR) y que regula la prescripción como un instrumento opcional; y como hemos dicho en España, el Código Civil de Cataluña que regula para esa Comunidad la prescripción y la caducidad.

Siguiendo el reciente trabajo del profesor **MARÍN LÓPEZ**¹³ que afirma que por la calidad de su regulación, coherencia interna y su adecuado tratamiento de los intereses en conflicto han hecho de los PECL el modelo regulatorio de la prescripción en el que se han inspirado después tanto los legisladores nacionales como otros textos internacionales, tal como ocurre con el DCFR cuya regulación sobre la prescripción es prácticamente idéntica.

Así los art. 14:201 PECL y III-7:201 DCFR y 10.2.1 de UNIDROIT establecen un plazo general de tres años; UNCITRAL en su art. 4 lo fija en cuatro años, mientras que los CELS en el art. 179 establecen un plazo general de dos años si bien hay otro intermedio de diez (al igual que en PECL y DCFR) y para el supuesto de lesiones de treinta años.

En Inglaterra los plazos son variadísimos, recorriendo escalas que van desde uno a doce años en la mayoría de supuestos, no obstante la *Law Commission* y la doctrina es partidaria de establecer un plazo general de tres años. Francia tiene un plazo de cinco años (acciones personales y mobiliarias) y de diez en daños corporales. Alemania el art. 195 BGB el plazo general es de tres años y otros de diez y treinta para supuestos tasados entre los que se incluyen las lesiones. Dinamarca tiene plazo general de tres años, Canadá de dos años, Italia de diez años

si bien cuenta con plazos inferiores para determinados supuestos. Holanda tiene un plazo general de veinte años si bien en las acciones de reclamación de daños lo establece en cinco. En Bélgica el plazo es de cinco para los daños extracontractuales. Suiza pretende revisar su plazo general a tres años al igual que Rusia que tiene este mismo plazo. En nuestro país el Código Civil de Cataluña el plazo general de prescripción es de diez años si bien existe otro de tres años para determinados supuestos como la responsabilidad civil extracontractual.

La tendencia de la normativa internacional y la ya existente configuran el plazo de prescripción de tres años como predominante en la responsabilidad civil extracontractual así como las reglas sobre el *dies a quo*, ampliando significativamente ese plazo en el caso de daños corporales. De momento no hay que olvidar que los Principios de Derecho Europeo no son Derecho positivo pero sin perder de vista que el Tribunal Supremo ha declarado que pueden tomarse como referencia y con valor integrador de los preceptos del Código Civil. STS 17-07-2007 Rc. 2727/2000¹⁴.

d) Los proyectos de reforma del Código Civil en tramitación

En la actualidad se tramita en el Congreso y el Senado un Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵, que contempla también una reforma del Código Civil en varias materias entre las que se encuentra la del instituto de la prescripción, en la que el legislador dice que:

«Esta reforma sirve también para llevar a cabo una primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos. A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Además, se modifica el artículo 1973 del Código Civil, sobre el régimen de interrupción de la prescripción, con la finalidad que las reclamaciones extrajudiciales sucesivas puedan demorar el plazo legal de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su

¹³ “La Prescripción... Cit. Págs. 31 y ss.

¹⁴ Sentencia que fue comentada en varias sesiones del Máster aunque no en este aspecto reflejado en su FD Tercero-4º.

¹⁵ Fuente WEB Congreso de los Diputados: Proyecto de Ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; actualmente en tramitación en el Senado.

pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años».

Según el texto actual del proyecto quedarían así:

«Artículo 1964.

1. *La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.*

2. *Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.*

Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. El plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento».

Desconozco si esta primera actualización –si se lleva finalmente al BOE– que acorta el plazo de las acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción (art. 1964CC) de los quince años actuales a cinco y que limita la interrupción de la prescripción a una sola vez mediante la reforma del art. 1973 CC, tendrá seguimiento en otras actualizaciones que aumenten el plazo general de uno a tres años entre otras modificaciones de su régimen jurídico tal como han hecho tantos países, y sin salir del nuestro en Cataluña, no obstante hay que resaltar que se añade al texto del art. 1964 una regla sobre el inicio del cómputo (que en el vigente no existe) “*desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*” que coincide con la mayoría de reglas que sobre este aspecto se contienen en la legislación especial, incluyendo la del art. 1969 CC “*desde el día en que pudieron ejercitarse*” (las acciones); parece que el legislador quiere de este modo reforzar la doctrina que actualmente se aplica vía art. 1969 de la *actio nata*, en las acciones personales que no tienen señalado término especial, las contractuales entre otras, sin entrar a pronunciarse en el debate doctrinal y jurisprudencial existente actualmente, pero limitando el arbitrio de los Tribunales a este respecto, con las peculiaridades que la doctrina jurisprudencial aplica en su interpre-

tación y que más adelante veremos. Parece una oportunidad perdida, tal como está el proyecto, el no aumentar a tres años la acción de reclamación de daños extracontractuales teniendo en cuenta además que la Propuesta de Código Mercantil de 2013 establece este plazo para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y la clara preeminencia del mismo en las normas internacionales y europeas.

Por último, por su importancia dentro de la responsabilidad civil, cabe hacer una breve referencia a la reforma que se ha producido del CP operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo que ha entrado en vigor el 1 de julio pasado y que supone un importante cambio en la responsabilidad civil tal como se expone en su exposición de motivos: «*No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad*». (...) «*La reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos*». La reforma es de calado respecto al futuro de la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, en la responsabilidad profesional y otros campos en el que dejará de conocer la jurisdicción penal en aquellas conductas que resultando típicas no tienen la gravedad necesaria para tipificarse como delito según el llamado “criterio de oportunidad”.

El estudio exhaustivo de autores europeos como ZIMMERMANN¹⁶ y las normas internacionales

¹⁶ Redactor del capítulo de los PECL dedicado a la prescripción (Cap. 14 de la Parte III)

que hemos citado, amén de la doctrina nacional, incluyendo la regulación catalana, dan sobradas muestras a nuestro legislador de por donde se puede conseguir subsanar la deficiente y dispersa regulación de nuestro ordenamiento jurídico, para no andar con parches como la modificación que se propone en el proyecto de Ley citado, no por irrazonable, sino por incompleta, contando que como en el caso de Reino Unido las reformas no se lleven a cabo finalmente por cuestiones puramente económicas (son mayores los costes que los beneficios, concluyó el legislador) o se critiquen duramente como en USA, países, no es casualidad, que alumbraron la teoría del “análisis económico del derecho”.

LÓPEZ HERRERA E.¹⁷ dice que bajo esta teoría el daño es visto como un costo que alguien debe asumir, y según cuál sea esa regla, quien lo soportará será la víctima, el victimario, ambos si hay culpa concurrente, o un tercero como puede ser el seguro, el Estado o el principal o garante (compete al legislador su valoración), exponiendo el citado autor el siguiente ejemplo «en el diario La Gaceta del 2.5.04 podemos ver una información que dice que en Tucumán las enfermedades respiratorias triplican a la media nacional por la contaminación ambiental. Esto significa que el ahorro que realizan los productores, o los dueños de automóviles y colectivos, por la falta de medidas para no polucionar, la terminan pagando individualmente las personas alérgicas cada vez que se enferman, las obras sociales que cubren estas dolencias, el estado a través de los hospitales, etc. En realidad no hay ningún ahorro porque lo que no se gastó en prevención se gasta en curación de enfermedades (cuando la víctima puede ir al hospital y siempre y cuando su padecimiento sea tratable). La responsabilidad civil puede ser una herramienta -no la única ni necesariamente la mejor- para corregir este tipo de situaciones.»

La posición del legislador viene precisada por el Tribunal Constitucional cuando advierte que en todo caso su decisión debe ser respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva «*La inconstitucionalidad apreciada exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que trace de forma precisa, en aras de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de..., dentro de cánones respetuosos con*

¹⁷ **LÓPEZ HERRERA E.** en “Introducción a la Responsabilidad Civil” en: www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/IntroduccionResponsabilidadCivil.pdf, consulta el 24-7-2015.

el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)». (en STC 38/2005 de 26 de mayo).

Hay autores¹⁸ que sostienen que a los detractores del análisis económico del Derecho no les cabe otro remedio que aceptar que lo que se pretende alcanzar es un justo sistema distributivo o bien continuar estrictamente con los postulados de la codificación, según los cuales los únicos criterios de imputación a tener en cuenta en responsabilidad civil son el dolo y la culpa o negligencia, en un sistema resarcitorio entre particulares; pero una vez que se da entrada a la intervención del Estado, fondos de garantía y aseguradoras, se pierde su originaria finalidad y por tanto deben replantearse las funciones de la responsabilidad civil y entre ellas los aspectos de la prescripción, uno de los problemas de derecho material más importante que venimos comentando como el *dies a quo* en los daños personales.

3. Prescripción, clases de responsabilidad y ámbito jurisdiccional

GÓMEZ LIGÜERRE C.¹⁹ expone que «el desarrollo científico y tecnológico ha arrumbado con las bases razonables de la regla de la prescripción anual, como, por otra parte, lo ha hecho también con la idea tradicional de que causación del daño es un hecho o acto y no un proceso que, a lo mejor, se desarrolla a lo largo de diez, veinte, treinta o cuarenta años...» No cabe duda de la intensa relación que se da entre los elementos individuales que conforman la prescripción y en consecuencia la interdependencia que su regulación provoca en el conjunto de su régimen jurídico; así la regulación de una determinada forma del *dies a quo* afectará a la duración, corta o larga del periodo prescriptivo y de igual modo la forma en que se disciplinen las causas de interrupción, fechas límite, causas de suspensión (actualmente no contempladas) etc.

Ya en el derecho romano (del que proviene el plazo anual contemplado en la *actio iniurii* recogido después por nuestro derecho histórico) se tenía en cuenta la existencia de obstáculos invencibles en las prescripciones cortas mediante la figura del *utile tempus*, y en la prescripción larga con el *continuum tempus*²⁰, figuras que tenían por cometido precisamente

¹⁸ **DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y ARANA DE LA FUENTE** en “El Desbordamiento del Derecho de Daños” Aranzadi-2009, pág. 25

¹⁹ **GÓMEZ LIGÜERRE G.** “El remedio indemnizatorio en el derecho español” Cap. 12, en *InDret* 3ª Edición - 2014. **SALVADOR CODERCH P.** Editor y Fundador.

²⁰ **REGLERO** en Op. “Tratado de Responsabilidad...cit. pág. 534

aliviar el rigor del régimen prescriptivo, que al igual que el principio del “*alterum non laedere*” el no causar daño a los demás, principio rector del derecho de daños, y una de las tres reglas básicas del derecho romano, quizá, *la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana*²¹, antecedentes que nos muestran la solera e importancia de la institución de la prescripción, que en lo que aquí interesa, el *dies a quo* de la extintiva, ha tenido diferentes recorridos e interpretaciones en función no solo de su distinta regulación en función del tipo de responsabilidad de que se tratase, sino también de la jurisdicción llamada a conocer.

La prescripción se clasifica por la doctrina procesal²² como una excepción material excluyente, que sólo puede ser tenida en cuenta por el juzgador si existe alegación expresa del demandado (en el momento procesal oportuno) al que corresponde su prueba. Como tal excepción material, tiende a la desestimación de la pretensión, una vez que se ha entrado en el fondo del asunto, lo que se hará necesariamente en sentencia, a diferencia de las excepciones procesales que tienden a que el Tribunal no entre en el fondo del asunto. Así cuando la resolución que se obtiene de un Tribunal no es de fondo el Tribunal Constitucional dado que no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada (que corresponde a la instancia) pero teniendo en cuenta que tal resolución afecta al contenido del derecho fundamental, esto puede dar lugar a que se pueda incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación en amparo, cuando es arbitraria, irrazonable o irrazonada o en una interpretación distinta al sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (STC 69/1984).

El TC también ha establecido que la apreciación de la prescripción por el juzgador tiene lugar tras el desarrollo completo del proceso judicial, concluido por todos sus trámites, debe considerarse que lo que ha existido es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia, lo que no quiere decir que no se haya podido dar una posible existencia de una vulneración constitucional en la apreciación del régimen jurídico que conforma el instituto en su aplicación al caso concreto.

Por ello la seguridad jurídica, fundamento último de la prescripción, no puede ser uti-

lizada como argumento sin más, es decir, sin apoyo en una norma legal que ampare sin lugar a dudas la exclusión del contenido normal del derecho fundamental, que es el de obtener una sentencia de fondo (STC 102/1984 que cita además el principio de proporcionalidad). En este sentido **DE OTTO I.**²³ apunta, cómo la necesidad de que las reglas de aplicación en el Estado democrático de Derecho respeten el principio de igualdad ante la Ley y la unidad del Derecho; así la intervención del Juez que actúa con total libertad en la aplicación de la Norma lesiona la seguridad jurídica al hacer imprevisible el contenido de sus resoluciones, lo que manifiesta el difícil equilibrio que su responsabilidad representa, cuando, como es el caso de la apreciación de la excepción de la prescripción, corresponde a la soberanía de la instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica determinar el *dies a quo* y en función del plazo correspondiente si una acción está prescrita o no, pero “sometiendo la aplicación del derecho a reglas que la hagan uniforme en el tiempo y en el espacio, de modo que la decisión judicial resulte predecible e igual en todos los casos y en todo el territorio”.

El Tribunal Supremo utiliza una *clausula de estilo* en parecidos términos, ya que como sabemos corresponde a la instancia resolver sobre su procedencia y su prueba, sin que pueda ser apreciada de oficio por ser una excepción perentoria y plenamente renunciabile, a diferencia de la caducidad, de ahí que sea inadmisibles plantearla en casación como cuestión nueva, hecho que provocaría indefensión. Sirva de ejemplo la STS de 11-12-2012, (Rc 1028/2010) que a pesar de ello entra a conocer cuando entiende que el aspecto jurídico del instituto no ha sido debidamente tratado en la instancia, «*Una vez situada la cuestión jurídica en el plano de la prescripción extintiva de las acciones personales, sin término especial establecido, artículos 1964 y 1969 del Código Civil, como corresponde a la pretensión indemnizatoria del presente caso, hay que empezar señalando que en la materia objeto de examen esta Sala ha declarado que el instituto de la prescripción, aunque presenta un indudable aspecto fáctico, también proyecta un plano eminentemente jurídico que permite la revisión de la decisión de instancia por razones de correcta aplicación e interpretación de la normativa y la doctrina jurisprudencial que resulte aplicable (entre otras, SSTS 27 septiembre de 2005, 3 mayo de 2007; 19 octubre de 2009 y 16 marzo de 2010)*».

²¹ **DE ANGEL YAGÜEZ R.** “Tratado de Responsabilidad Civil”, Civitas-1993

²² **MONTERO AROCA J.** y Otros. “Derecho Jurisdiccional II- Proceso Civil”. 2012 pág. 340 y ss

²³ **DE OTTO I.** en “Derecho Constitucional-Sistema de Fuentes”-Ariel Derecho, 1987. Pág. 290

En definitiva, una vez que el legislador establece en una norma un plazo de prescripción, en aquellos aspectos no regulados por la propia norma, entrarán en juego supletoriamente las normas del instituto que regula el Código Civil.

Así dentro del proceloso abanico de la responsabilidad civil, además de la contractual (esfera obligacional del contrato), la ex-delito que el art. 1092 del CC remite al Código Penal, y la extracontractual que el art. 1093 remite al art. 1902-1910 del propio CC, el propio Código advierte en su art. 1090 que las obligaciones..., y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

De estos tipos básicos, la distinción de responsabilidad contractual-extracontractual es la que mayor confusión genera al no presentar en determinados casos una línea de separación clara, algo que se da además de en el ámbito civil, en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo y en general en todos los ámbitos de la responsabilidad civil en que existan dudas sobre el tipo de responsabilidad y su encaje en el supuesto de hecho determinado, al punto de que autores como **REGLEIRO**²⁴ opinan que la práctica demuestra que el problema de derecho material de mayor calado de cuantos se suscitan en la dualidad de acciones (contractual-extracontractual) se refiere al plazo de prescripción.

A pesar de las diferencias de régimen jurídico de la responsabilidad contractual y extracontractual y por ello, la calificación jurídica que realice el demandante no resulta irrelevante pero el mismo tiene la opción en caso de duda de dejar esta labor en manos del Tribunal porque una vez realizada la calificación en la demanda, el Tribunal se debe atener a la causa petendi para no provocar indefensión y que se pueda alegar incongruencia de la sentencia, sin que en base al principio «*iura novit curia*» se autorice al órgano jurisdiccional a variar los fundamentos jurídicos invocados por las partes. Así se ve en la STS 18-10-1995 Rc: 1245/1992 en un supuesto en que se reclamó en base al art. 1902 estando prescrita la acción, modificando el Tribunal de instancia el tipo de responsabilidad extracontractual por la contractual con la consecuencia de no estar así prescrita la acción «*La acción de responsabilidad fundada en la culpa contractual tiene un régimen jurídico distinto del de la basada en la extracontractual; distintos son, en efecto, los*

²⁴ "Tratado de Responsabilidad..., cit. Pág 127





plazos de prescripción de las acciones, el régimen de la carga de la prueba de la culpa, y la posible existencia de cláusulas limitativas o, incluso, exonerativas de responsabilidad, impensables en la responsabilidad extracontractual. De ahí que no es lo mismo condenar al demandado por una u otra culpa, según el criterio del órgano judicial, salvo que el actor se haya limitado a exponer los hechos y su petición de indemnización, dejando a aquél la tarea de selección de la norma aplicable».

Así cada tipo de responsabilidad civil en su campo de aplicación podrá regular el instituto de la prescripción de la forma que considere conveniente, y en lo que no hubiere previsto se aplicará la regulación del Código Civil; de ahí que tanto en la responsabilidad nacida del contrato (art. 1101 y siguientes) y la extracontractual (1902 y siguientes) y la nacida del delito se aplique supletoriamente (art. 4.3 CC) en el ámbito del resto de jurisdicciones, allí donde las normas sustantivas y adjetivas no regulen o lo hagan insuficientemente; y esto se corresponde igualmente con la regulación de la prescripción extintiva que regula el Código Civil.

La aplicación de uno u otro tipo de responsabilidad no es irrelevante por la diferencia sustancial de sus respectivos regímenes jurídicos tal como ha quedado apuntado. **RODRÍGUEZ MARÍN C.**²⁵ sitúa estas diferencias principalmente en el del plazo de las acciones personales del art. 1964 (actualmente de quince años) o el general de un año del 1968.2 además de el diferente régimen de solidaridad o aspectos tan importantes como el quantum indemnizatorio y criterio de imputación, subjetiva u objetiva; siguiendo a esta autora “en cualquier caso la premisa fundamental es que el daño sea reparado... por lo que estas distintas opciones podrán ser incluso utilizadas no sólo alternativamente sino cumulativamente, siendo el juez el que proceda a la calificación de la misma evitándose de este modo indefensión para el perjudicado.” A ello coadyuva la facultad moderadora que le otorga el art. 1103CC, el principio *iura novit curia* del art. 1.7 CC, con la limitación del art. 218 LEC referida básicamente a la *causa petendi* para no provocar indefensión, concluye la profesora citada.

Esta importante diferencia de tiempo y régimen jurídico aplicable así como la dificultad de la distinción en el tipo de responsabilidad en

²⁵ **RODRÍGUEZ MARÍN C.** en “La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos” **ORTI VALLEJO** y **GARCÍA GARNICA** directores; **ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA** coordinador. Segunda edición-2015. Capítulo 7. Pág. 439 y ss

algunos supuestos hace de esto una cuestión controvertida en casos en los que se difumina o confunde la responsabilidad contractual y la extracontractual, debiendo acudir la jurisprudencia a la teoría de “*unidad de la culpa civil*”, a la “*teoría del concurso de normas*” o “*teoría de la sustanciación*” para resolver supuestos que aglutinan ambas responsabilidades, en las que confluyen, con palabras de esta autora, el incumplimiento contractual y el deber general de no dañar a otro (*alterum non laedere*), ya que el hecho de la existencia de un contrato no tiene por qué excluir la vía extracontractual, sobre todo en los supuestos en que los bienes lesionados son la vida, la integridad física y la propiedad, citando a autores como **FERNÁNDEZ COSTALES**²⁶ partidarios de una “*teoría unitaria*” de la responsabilidad civil en base al carácter complementario de las obligaciones que nacen del contrato y las del art 1902 CC y ss. según doctrina del TS.

El campo de la responsabilidad medico-sanitaria, pionera en cuanto supuso el primer aluvión de demandas en nuestros Tribunales sobre responsabilidad civil, donde se dan relaciones cruzadas de responsabilidad contractual con el centro sanitario privado, concertado o públicos, las aseguradoras del Centro y la relación con el personal sanitario que suele tener naturaleza extracontractual en el ámbito de la medicina curativa, pero también en los daños por exposiciones a sustancias tóxicas (amianto, talidomida, silicosis etc..) contagios con hemoderivados (Sida y Hepatitis) e infecciones hospitalarias, radiaciones ionizantes, alimentos con ingredientes transgénicos entre otras amenazas en que la nocividad para el ser humano esté todavía por determinar por la ciencia y que podrán ser en un futuro no lejano fuente de daños continuos y diferidos.

GARCÍA GARNICA²⁷ respecto a la competencia judicial y por tanto el régimen jurídico aplicable en el ámbito de la medicina asistencial o curativa, especifica que en ante un hecho lesivo constitutivo de delito (tras la reforma del CP desaparecen **las faltas**) en el área de la medicina pública, la Administración será responsable subsidiaria, aún cuando se reserve la acción para ejercitarla en el orden civil (art 109 CP y 1092 CC), y cuando esto acaezca en el ámbito de la medicina privada y no sea penalmente re-

levante, será competente la jurisdicción y normativa civil. Podemos añadir que el perjudicado dispone también de la *acción directa* del art 76 LCS de la Ley 50/1980, que representa una excepción del principio de relatividad de los contratos del art. 1257 CC, como opción de resarcimiento e indemnización del daño soportado, siempre que demande sólo a la aseguradora (art 9.4 LOPJ); véase como ejemplo la STS de 2-02-2015 (RC 3417/2012, que se comenta más abajo por otro motivo, en que se demanda a la aseguradora del Instituto Catalán de Salud por un hecho lesivo (contagio por hemoderivados) ocurrido en un hospital público vía acción directa, donde el servicio público de salud se personó (adhesiva) como coadyuvante al no haber sido codemandado.

Continua la profesora **GARCÍA GARNICA** diciendo que “en cualquier caso, lo importante es poner de manifiesto que el hecho de que según nos encontremos en el ámbito de la medicina pública o de la medicina privada sea competente uno u otro orden judicial y difiera la normativa aplicable, no resulta en absoluto baladí a efectos prácticos. No sólo porque la pluralidad de regímenes aplicables compromete *per se* la seguridad jurídica, sino sobre todo porque unas y otras normas discrepan en cuestiones tan esenciales en el régimen jurídico de la responsabilidad civil como son, de un lado la determinación del plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación de los daños causados y, de otro, la determinación del criterio de imputación de éstos”.

En la STS de 17 de julio de 2012, (RC n.º 479/2010), vemos un concurso de acciones determinado según que la acción se dirija contra el médico, a auxiliar o contra la entidad aseguradora: «[...] se produjo un concurso de acciones: por responsabilidad en el cumplimiento del contrato concluido con la aseguradora y extracontractual respecto a los profesionales con quienes la recurrente no contrató. La primera prescribe a los 5 años, conforme al artículo 23 de la LCS, en cuanto resulta del contrato de seguro, norma especial de aplicación, según el artículo 1969 CC, a cuyo tenor «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». La segunda, prescribe al año, como todas las obligaciones que se fundamenta en la responsabilidad aquiliana del artículo 1902 de Código Civil».

También conviene traer a este respecto la SAP de Madrid de 5-7-2011 (Sec. 21.º, 331/2011,

²⁶ Cita en nota 24, pág. 441 de Op citada supra

²⁷ **GARCÍA GARNICA Mc**, en “La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos” **ORTI VALLEJO** y **GARCÍA GARNICA** directores; **ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA** coordinador. Segunda edición-2015. Capítulo 6, Pág. 357 y ss

de 5 de julio) en un caso igualmente de responsabilidad civil derivada de negligencia médica, «*La Ley de Enjuiciamiento Civil dispone como principio que debe ser atendido por los tribunales el de justicia rogada, artículo 216 LEC y el de congruencia, artículo 218 LEC, que no deben ser confundidos en ningún caso, los cuales no han sido infringidos por aplicación del principio «iura novit curia». La sentencia **al calificar la acción atendiendo a los hechos alegados por el demandante** de «contractual» no infringe el principio de justicia rogada, sino que de hacerlo sería el de congruencia siempre y cuando la causa de pedir hubiera sido alterada por el tribunal, artículo 218 LEC; pero ni uno ni otro han sido infringidos porque ha resuelto atendiendo a lo que fue alegado -hechos- y a lo solicitado, aun siendo cierto que al fundamentar su pretensión indemnizatoria lo hizo de forma insuficiente, haciendo referencia únicamente a la responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 1902 CC, al dirigir su demanda contra D. Florencio, con quien no había suscrito ningún contrato; ahora bien, **del relato de hechos que es lo que determinada la causa de pedir, queda evidenciado que no solo estaba ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 CC sino la contractual.** (...) y el Tribunal Supremo ha asumido dentro de nuestro sistema procesal la «teoría de la sustanciación» conforme a la cual aquella causa de pedir viene constituida por los hechos (fundamentación fáctica de las partes), y más concretamente por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la petición (entre otras, STS 10 de mayo de 1995, y 20 de julio de 1994) **correspondiendo al tribunal calificar la acción o acciones ejercitadas, siempre y cuando la misma «se extraiga de los propios hechos** alegados y conformados, en cuanto hayan podido ser objeto de discusión sin sustracción alguna del tema en el debate» (negrita mía).*

En igual sentido surge la controversia en la aplicación de los plazos que las distintas normativas regulan, cuando son más amplios, frente al general de un año de la responsabilidad extracontractual, pues la sujeción a una u otra norma implicará la aplicación de los plazos en ellas previsto, tal como sucede con el art. 949 del Código de Comercio, art. 23 de la Ley de Contrato de Seguro, y en general todos los plazos más largos que hemos visto en las leyes especiales; también puede suceder lo contrario si los plazos de la norma de encaje son más cortos que el general de un año, en cuyo caso se buscará la aplicación del general de un año, tal como sucede cuando la norma establece plazos de meses o de días como ocurre con los

plazos de protesta en la recepción de mercancías (uno, tres y diez días en transporte marítimo según el caso -art. 285 Ley 14/2014-, entre otros); en general la jurisprudencia suele aplicar el principio de «favor lesi» lo que no obsta para que se aplique al caso concreto la norma y la prueba que las partes lleven al convencimiento del Tribunal. En España un caso específico se da en Cataluña con el plazo de tres años de su Código Civil y los plazos más cortos de la legislación nacional, habiendo tenido ocasión el TS de pronunciarse sobre la controversia en la aplicación de uno u otro plazo prescriptivo en ese territorio; sirvan como ejemplo las STS de 6-9-2013 Rc 2173/2012 y últimamente la STS 4-2-2015 Rc 1471/2012.

Otro aspecto a considerar ha venido dado por el conflicto de jurisdicciones, básicamente entre la Civil con la Contencioso-administrativa y la Laboral, es decir, en la esfera de la reclamación de responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial y la reclamación de cantidad derivada de responsabilidad civil en el ámbito de los accidentes laborales y enfermedades profesionales y otro tanto respecto a la confluencia de la jurisdicción penal y la civil en la misma esfera que estamos comentando. Tanto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas como en el laboral, la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa así como la entrada en vigor de la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, han venido a poner orden y paz en este asunto que tanta controversia doctrinal y jurisprudencial ha generado, a lo que también ha contribuido sin duda la eliminación de las tasas judiciales para las personas físicas hecho que coadyuvaba en este sentido por razones de gratuidad de la Jurisdicción determinada.

4. La regla general sobre el *dies a quo*: el art. 1969 CC

“*El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*”.

Conviene, antes de exponer las circunstancias de este art. 1969, comenzar afirmando la relevancia constitucional de la forma de computar el inicio del plazo, si se hace desde que la pretensión es objetivamente ejercitable, ignorando la posibilidad real de su ejercicio y el conocimiento de los hechos que la fundamentan, pues aquí si puede colisionar la norma con el

derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso, protegido por el art. 24.1 CE y art. 6.1 del CEDH²⁸.

El carácter de regla general en el cómputo de “toda clase de acciones” se desprende directamente de su literalidad si bien siempre que no haya disposición especial que determine otra cosa tal como vimos anteriormente, siendo el criterio seguido en lo relativo a la posibilidad de ejercicio de la acción de carácter objetivo o legal y no subjetivo²⁹. Y es que el art. 1969 plantea la duda de la fijación del momento en que la acción pudo ser ejercitada. Explica **REGLERO** que según esta doctrina el hecho de que el titular del derecho se encontrara ausente, incomunicado o físicamente imposibilitado para dirigirse contra el demandado no tiene relevancia, así como el impedimento debido a fuerza mayor o el desconocimiento del titular del derecho respecto a la posibilidad de su ejercicio, y por tanto aunque se admita alguna excepción por imposibilidad subjetiva debido a su carácter excepcional no podrá aplicarse por analogía.

En este mismo campo de la aplicación del art.1969, se encuentra la regla del art. 1932 CC «*Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley...*»: La doctrina se encuentra dividida respecto a su incidencia en la vieja regla «*contra non valente...*» (la prescripción no corre contra el que no la puede hacer valer). Me parece especialmente importante porque en estas interpretaciones divididas de la doctrina volvemos a encontrarnos con el «*cántaro de doble asa*», así para unos significa un criterio general y objetivo contra todos, que impide la aplicación de la regla «*contra non valente...*» siendo por tanto inoponible cualquier excepción contra la prescripción.

Para otros autores el art. 1932 CC al no decir nada sobre el inicio del cómputo del plazo, ello significa que es de aplicación en este punto el art. 1969 CC (siempre que no sea de aplicación otro precepto que sí regule el *dies a quo* para el caso concreto) y por tanto dar una solución conforme a la regla del mismo, es decir, atendiendo a las circunstancias subjetivas de cada caso. Para estos últimos autores no entenderlo así puede suponer vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, autores

entre los que se encuentra **MARÍN LÓPEZ**³⁰, para quien “no es cierto que el art. 1932 suponga la derogación de la regla *contra non valente...* El que la prescripción sólo empiece a correr cuando el titular del derecho tenga posibilidades, no sólo jurídicas, sino reales y efectivas de ejercitar el derecho, según la interpretación más adecuada del art. 1969 CC, es una plasmación exacta de la máxima que algunos autores consideran derogada” añadiendo como el propio **ZIMMERMANN** ha destacado la importancia de esta regla en un modelo equilibrado de la prescripción.

Hay pues multitud de casos en que los criterios de inicio del *dies a quo* son de carácter objetivo (limitándose a reproducir la regla del 1969), otros subjetivos y otros donde aparecen simultáneamente unos y otros, tal como sucede con, entre otros, el art. 1524 CC que permite el ejercicio del retracto legal en el plazo de nueve días desde la inscripción en el Registro y en su defecto desde que hubiera tenido conocimiento de la venta.

Parece claro que una aplicación rigurosa conforme al criterio objetivo para establecer el inicio del plazo tendría su fundamento en *una seguridad jurídica no justa*, en palabras de **ELÍAS DÍAZ**³¹ especialmente para el ejercicio de los derechos por las víctimas de lesiones corporales, y aunque el art. 1969 CC no contempla expresamente el criterio del conocimiento, una interpretación acorde a la tutela judicial efectiva debe conducir a los Tribunales a admitir el criterio subjetivo del conocimiento en determinados casos entre los que no puede faltar el que corresponde a las víctimas de lesiones a su salud integral.

Así lo expresa la STS de 11-12-2012 (Rc 1028/2010) en su FD Tercero.-1 «... *la determinación del momento inicial del cómputo de la prescripción para las acciones que no tengan disposición especial al respecto, artículo 1969 del Código Civil, dado que la regla dispensada «desde que pudieron ejercitarse», presenta una clara expresión práctica que debe valorarse o configurarse jurídicamente. Pues bien, en este contexto la proyección de la buena fe resulta decisiva para valorar el iter del fenómeno prescriptivo, desde la lesión del derecho subjetivo, como posible inicio del cómputo para el ejercicio de la acción, hasta la posibilidad de su ejercicio, conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de*

²⁸ En este sentido las SSTC 160/1997 y 38/2005 entre otras.

²⁹ **REGLERO** en “Jurisprudencia Civil...” cit. Pág. 4167

³⁰ “La Prescripción...” Cit. Págs 70 y ss

³¹ “Curso de Filosofía...” cit. Pág. 60

diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada. Desde esta perspectiva se comprende mejor que en los supuestos en los que interviene la mala fe o el dolo de una de las partes de la relación jurídica, en clara conexión con el ilícito civil, por ejemplo en el fraude de acreedores o en la doble venta orquestada, la posibilidad del ejercicio de la acción y, con ella, el cómputo para su ejercicio, no deba ser otro que el momento en que la víctima tuvo conocimiento de la lesión de su derecho o debió tenerlo por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros e inequívocos al respecto. Conclusión que, en lo pertinente al alcance informador del principio de buena fe, resulta extrapolable también al ámbito de la indemnización civil derivada del ilícito penal».

Esta doctrina jurisprudencial se ha reiterado posteriormente en otras sentencias del TS como la de 25-4-2013 y entre las más recientes la de 19-1-2015 (R. 3317/2012) «*La prescripción extintiva se fundamenta no en principios de estricta justicia, sino más bien en la inactividad o abandono en el ejercicio del propio derecho o en el principio de seguridad jurídica, así como en la conveniencia de su interpretación flexible, especialmente respecto de las causas interruptivas de la misma, resultando innegable la función informadora que debe desplegar el principio general de buena fe en la interpretación y aplicación del mencionado instituto (entre otras, sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2012)*».

Existen pues varias interpretaciones doctrinales respecto a la duda que deja el art. 1969 respecto a la fijación del momento en que la acción pudo ser ejercitada o *dies a quo*: la estricta de la *actio nata*, vista como la posibilidad objetiva y legal de ejercicio de la acción, una segunda fase en que se toma en consideración la posibilidad real de ejercicio de la acción y tímidamente el conocimiento por el acreedor de la lesión de su derecho, y últimamente en consonancia con una mayor protección de los derechos fundamentales, asumiendo con carácter general el criterio del conocimiento, que ha de ser real y efectivo, no el potencial, supeditado a una mínima diligencia básica, que como cuestión de hecho que es corresponde valorar a la instancia.

Los requisitos de los que depende el *dies a quo* para la acción de daños al igual que para cualquier otro tipo de acción son³²:

- Que la acción haya nacido y sea viable jurídicamente en una concreta fecha.
- Que el acreedor conozca razonablemente o pueda conocer los hechos que determinan su nacimiento y la identidad del responsable contra quién dirigirla.
- Que la posibilidad de ejercitar la acción sea real y efectiva.

La carga de la prueba de estos requisitos recae en quien alegue la prescripción, es decir, en el deudor, por lo que el TS dice que las dudas sobre el *dies a quo* no deben resolverse en contra del titular del derecho que se reclama, entrando en juego las reglas del art. 217 LEC y la valoración que de la prueba haga el Tribunal.

5. La regla especial en el ámbito de la responsabilidad civil: el art. 1968.II CC

“Prescriben por el transcurso de un año:... 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”.

Nos encontramos ante una de las disposiciones especiales que el propio art. 1969 exceptúa “cuando no haya disposición especial que otra cosa determine” de la regla general establecida por el mismo”, y que fundamenta tanto el plazo como el *dies a quo* de la responsabilidad extracontractual derivada del art. 1902 CC, siendo más que centenaria la jurisprudencia que extendió su ámbito de aplicación además del art. 1902 a los ocho artículos restantes del capítulo II del título XVI del libro IV del CC. Estamos claramente ante una regla de carácter subjetivo frente al criterio objetivo que se da en la regla general del art. 1969 CC.

REGLERO³³ advierte que son muy escasos los supuestos en que el TS ha estimado la excepción de prescripción en base a una calificación jurídica del supuesto que resultara perjudicial para el actor.

Dice **MARÍN LÓPEZ**³⁴ que el art. 1968.2 ha jugado un papel decisivo en el auge del criterio del conocimiento en la época en la que el art. 1969 CC se interpretaba en clave objetiva, habiéndose constituido éste (1968.2) en un islole en el que fundar el criterio subjetivo del

³² Se toma como base de los enunciados en **MARÍN LÓPEZ** Op “La Prescripción...” Cit. Pág. 96 y 205

³³ Op. “Jurisprudencia Civil...” Cit. Pág. 4138 y ss

³⁴ Op. “La Prescripción...” Cit. Pág. 204

conocimiento que regía para todos los daños no contractuales. Se despejaba así la duda de la fijación del momento en que la acción pudo ser ejercitada, que encontrábamos en la regla general del 1969. Un paso adelante ha consistido en la aplicación de la doctrina de la “unidad de la culpa” mediante la cual completamos la duda que nos dejaba el art. 1969 con la regla del 1968.2 y viceversa, aplicándose tanto en daños contractuales como extracontractuales tal como se ve en la STS 4-10-2012 RJ 9026, y STS 4-10-2012 Rc 692/2010 (Roj 6203) ambas sobre un asunto de responsabilidad extracontractual, refiriendo que a falta de disposición especial el dies a quo se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, siendo la consecuencia que también a los daños extracontractuales es de aplicación el art. 1969 CC diciendo ésta última que *«La prescripción del tipo de acción ejercitada en este procedimiento, conforme al artículo 1968 CC es de un año. Es un plazo de carácter civil, en el que se regula la prescripción de las acciones por las que se exija una responsabilidad al amparo del artículo 1902 CC y que a falta de disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudieron ejercitarse -artículo 1969-(...) este plazo comienza en el momento en que la demandante pudo hacer efectivo su derecho frente a los demandados, lo que significa que no es suficiente la realización de la conducta, sino que resulta necesario el conocimiento del daño realmente producido a la persona afectada».*

La vigencia de esta doctrina jurisprudencial sobre la regla especial de dies a quo del art. 1968.2 podemos verla también en la muy reciente STS de 8-6-2015 (Rc 2027/2014, P. Seijas Quintana) *«el inicio del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual viene determinado por el conocimiento por el perjudicado de la existencia del hecho determinante de la responsabilidad («desde que lo supo el agraviado»).* El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir) (SSTS, entre las más recientes, de 24 de mayo de 2010, rec. num. 644/2006; 12 de diciembre de 2011, rec. num. 2017/2008, y 9 de enero de 2013, rec. num. 1574/2009), de manera que el plazo de prescripción no comienza a correr en contra de la parte que se propone ejercitar la acción mientras no disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar (es decir, hasta el efectivo conocimiento por el perjudicado del alcance o grado del daño corporal sufrido)».





En definitiva, el art. 1968.2 establece como regla especial, el *dies a quo* “desde que lo supo el agraviado”, es decir, introduce el criterio del «conocimiento» pero sólo para las acciones de responsabilidad civil extracontractual, lo que no obsta para que haya jugado un importante papel en la introducción de esta regla en la interpretación del art. 1969 CC al margen y por tanto con anterioridad al derecho fundamental del 24.1 CE y el CEDH, lo que quiere decir, que una vez vigentes la CE-1978 y el CEDH (ratificado por España en 1979) el criterio del “*conocimiento efectivo*” viene dado no tanto por la regla inspiradora del 1968.2 CC para la responsabilidad extracontractual sino por los principios constitucionales, y ello por la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tiene el art. 1969 CC como regla general supletoria de toda suerte de responsabilidades (contractual, extracontractual y exdelito) y en todas las jurisdicciones, pues como sabemos a falta de norma específica se aplica supletoriamente el derecho común del art. 1969.

6. El *dies a quo* en el caso de daños corporales

Atendiendo al valor especial que la integridad física y moral tienen como objeto de tutela jurídica, al constituirse en derecho fundamental en el art. 15 CE, (así en el DCFR III-7:307)³⁵ toda agresión ilegítima a la misma es un hecho antijurídico que determina además de la sanción penal que pueda corresponder, la obligación de resarcimiento de los daños producidos, siendo por ello especialmente relevante en las acciones de resarcimiento ante estos daños la fijación del inicio del cómputo de la prescripción, pues como es obvio sólo conociendo el día de arranque sabremos si la pretensión ha prescrito o no; se justifica en los textos internacionales la mayor duración del plazo de prescripción en los daños corporales, además de por el valor superior que tutelan, en que con frecuencia se producen tras un periodo de latencia considerable que además puede ser difícil de detectar antes de manifestarse e incluso que un plazo corto puede provocar la presentación de reclamaciones antes de tiempo, es decir, cuando las pruebas científicas son insuficientes.

a) El alta médica como criterio general

No hay controversia actualmente en la jurisprudencia, para el caso de lesiones o daños cor-

³⁵ PEÑA LÓPEZ F. “El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el Código Civil: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación” en *InDret* Octubre-2011. Pág. 11 y ss.

porales, en cuanto a la fijación del *dies a quo* del plazo prescriptivo del art. 1968.2º en el sentido de que hay que estar al momento en que se conocen de modo definitivo los efectos del quebranto padecido, generalmente referido al alta médica; otra cuestión diferente que si suscita controversia es lo que ha de entenderse por alta médica y su aplicación al caso concreto³⁶. El alta médica pretende ante todo buscar un punto de seguridad jurídica, fijando un hecho objetivo para el inicio del plazo prescriptivo, que en modo alguno puede dejarse abierto a la voluntad unilateral del dañado (STS 18-6-2012 RJ 6849)³⁷. En principio pues el alta médica constituye la regla general en daños corporales, entendiendo que a partir de ésta se encuentra el perjudicado en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas incluyendo el *quantum* indemnizatorio, aunque lo fundamental es conocer el alcance del daño pues si del alta médica no se puede inferir este dato, ésta será irrelevante como regla para el *dies a quo*, es decir, que el alta médica será relevante como *dies a quo* siempre que no queden secuelas, y de haberlas, éstas estén consolidadas no necesitando tratamiento curativo pues con el tratamiento paliativo se entiende que se encuentran estabilizadas. Es en este momento cuando se determina en toda su dimensión el daño personal salvo que el perjudicado por el evento dañoso haya fallecido a consecuencia de éste, momento que constituirá entonces el arranque del plazo de prescripción.

Respecto a la carga de la prueba es importante advertir que si existiendo alta médica el perjudicado entiende que la consolidación de sus lesiones aún no se ha producido, a él le corresponde acreditar tal circunstancia frente a la posible excepción de prescripción que tome como *dies a quo* la fecha del alta médica.

b) Las secuelas de estabilización aparente

El criterio del alta médica queda irrelevante para la jurisprudencia del TS cuando quedando secuelas estas manifiestan su estabilización en un momento posterior a la fecha de alta administrativa, si bien en ésta cabría diferenciar el alta por mejoría y el alta por curación aunque la situación se complica cuando el perjudicado está

inserto en el mercado laboral y del daño recibido se deriva una incapacidad para el mismo en sus diferentes grados que como es sabido puede llegar hasta la gran invalidez con necesidad de terceras personas para los actos más elementales de la vida; no es pues irrelevante las calificaciones que la Autoridad administrativa pueda hacer respecto a la valoración completa del daño sufrido por el perjudicado. Así el TS en jurisprudencia consolidada ha creído oportuno fijar como *dies a quo* en estos casos la de la estabilización real de las secuelas, en unos casos, o bien la de la resolución administrativa de incapacidad cuando de las secuelas se deriva algún perjuicio para la actividad laboral del dañado, en otros.

La fecha de la resolución administrativa firme³⁸ que determina el efecto de las lesiones sobre la capacidad laboral de la víctima será la relevante cuando esa resolución sea posterior a la estabilización definitiva de las secuelas. Pero si la estabilización de las secuelas (manifestada en, su caso, a través del alta definitiva) se produce con posterioridad a la resolución firme, habrá que atender a la posterior fecha de estabilización (STS 5-7-2011 RJ 2011, 5004). La heterogeneidad del concepto “alta médica” hace que no siempre de la misma se acredite el alcance de las lesiones sufridas ni su estabilización, algo que se ve en la práctica judicial cuando en el procedimiento concurren distintas periciales que se contradicen o cuando de las mismas se acredita la inexactitud de la resolución administrativa; será el Tribunal entonces quien tendrá la última palabra en la valoración y alcance del daño con incidencia directa en el *dies a quo*. La STS 2-4-2014 RC 1/2012³⁹ «En la alternativa de fijar el día inicial para el cómputo del plazo de un año establecido en los arts. 1968 y 1969 CC para la prescripción de las acciones por culpa extracontractual, bien el correspondiente a la fecha en que al actor se le reconoció y declaró por primera vez la situación de incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones... bien el correspondiente a un informe pericial privado que se acompañó a la solicitud de reconocimiento de jubilación por incapacidad, el criterio decisor, como dice el demandante, es el primero y no el segundo. Lo contrario supone incurrir en un error patente

³⁶ En el ámbito laboral el trabajador que no esté de acuerdo con el alta médica, puede recurrirla. La impugnación no anula la efectividad del Alta extendida, teniendo la consideración, a todos los efectos, de reclamación previa para el supuesto de que el asegurado quiera interponer luego demanda ante el Juzgado de lo social. (En **MÉJICA GARCÍA** y **BOBES GARCÍA** “Las Bajas Laborales. Consideraciones médico-legales y respuesta de los Tribunales” 2013. Pág. 44).

³⁷ “La Prescripción...Cit. Pág. 213.

³⁸ **GARCÍA SANZ FJ.** en “PRACTICUM DAÑOS -2015” Coordinadores **A. SOLER PRESAS** y **P. DEL OLMO GARCÍA**; Thomson Reuters Aranzadi. Pág 141

³⁹ Comentada por **MARTINEZ TELLO** en la Revista de la AEAERCS nº 50 Pág. 69 y ss, que indica, por error, como perteneciente a la Sala Social, cuando es de la Sala Primera, en un procedimiento de error judicial de la sentencia que declaró la prescripción por error patente de la misma.

al prescindir de la jurisprudencia de esta Sala que desautoriza por completo aquella otra solución. (...) La sentencia de 21 de enero de 2014, de error judicial, reitera que «es jurisprudencia constante de esta Sala que en los casos de lesiones con secuelas el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no comienza a correr hasta la estabilización de las secuelas, e incluso puede retrasarse más aún cuando, seguido expediente para determinar la repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del perjudicado, este no se conforma con la resolución administrativa correspondiente (SSTS 11-2-2011 en recurso núm. 1418/07, 5-7-2011 en recurso num. 2174/07 y 19-11-2011 en recurso núm. 1331/07, con cita en todas ellas de muchas otras anteriores)⁴⁰».

No obstante el TS hace otra precisión respecto al momento en que ha de considerarse consolidadas las secuelas que denomina “secuelas de estabilización aparente”, con el efecto de admitir la modificación de una secuela que previamente había sido fijada médicamente por entenderse que no cabía modificación alguna.

Así se ve en la STS 19-1-2015 RC 3317/2012, en sus FD Tercero y Cuarto «Como dice la sentencia de 3 de abril de 2006 “en los casos de lesiones corporales y días consiguientes la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan con carácter definitivo las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el «*dies a quo*» para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médi-

ca definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel”. En general, la fecha del alta médica determina el comienzo del plazo para ejercitar la acción civil destinada a reclamar los daños y perjuicios. Así es porque en esa fecha se establece la curación de las lesiones (médicamente se entiende que han curado) y se fijan las secuelas que pueden quedar. Hay secuelas que quedan fijadas sin transcurso de tiempo. Otras necesitan tratamiento, terminado el cual, si se entiende inmodificable la mejoría, se consideran médicamente estables. A partir de ese momento el perjudicado estará en condiciones de poder reclamar con conocimiento de todos los datos. Ahora bien, esta regla admite excepciones. Puede ocurrir que la secuela quede médicamente fijada en un momento determinado por entender que no cabe ya su modificación. Pero pasado un tiempo -de imposible concreción- es posible que esa modificación tenga lugar. Se trata de un distinto examen médico de la secuela. Examen con quizá posterior intervención quirúrgica, no solo paliativa. Es en ese momento, no en el anterior, cuando comienza el plazo de reclamación. (...) Solo, pues, tras la operación practicada...puede afirmarse con fiabilidad que las secuelas podían considerarse estabilizadas. Hasta entonces hubo una estabilidad que la realidad demostró que únicamente era aparente».

c) Los daños continuados

Aunque el concepto de daños continuados no ofrece dudas en los daños corporales (los daños materiales se escapan al ámbito de este trabajo) no ocurre igual en otros conceptos complementarios utilizados tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencial, siendo «lo relevante, con independencia de la terminología, determinar el momento en el que las manifestaciones esenciales de la enfermedad y las secuelas que ésta indefectiblemente acarrea pueden reputarse como efectivamente constatadas, de modo que los afectados puedan ya ejercitar su derecho a reclamar al considerarse completados los elementos fácticos y jurídicos que permiten deducir la acción» tal como expresa la reciente STS, Sala Tercera 6-5-2015 RC 2099/2013⁴¹.

Si hay coincidencia en utilizar el concepto de “daño permanente” en contraste con el

⁴⁰ MARÍN LÓPEZ, “La Prescripción...Cit. Pág. 210 y ss” critica estas dos formas de proceder (que parten de la irrelevancia del alta médica, es decir, las secuelas y la resolución administrativa de incapacidad) de la jurisprudencia, con cita de autores en la misma línea como REGLERO, YZQUIERDO TOLSADA y FERRER RIBA, en base a la consideración del alta médica como documento no controvertido y aceptado pacíficamente por su destinatario, al afirmar “que si se produce el alta médica es porque se supone que ya han quedado definitivamente acreditados los daños” respecto a las secuelas, y respecto a la resolución administrativa que “el alta médica ya describe con absoluta exactitud las lesiones que de modo definitivo padece el perjudicado”. Me parece que MARÍN da al alta médica una relevancia que no tiene, no sólo por la disparidad de criterios que pueden llevar a la firma de este documento, sino por la simple consideración de que la ciencia médica no es exacta y el perjudicado puede acudir a otro médico que pueda hacer distinta valoración, por ello no considero acertada la doctrina de la sentencia citada del TS de 3-12-2007 Rc 4215/2000 cuando dice que «el Sr. Federico tiene un conocimiento cabal y exacto de su enfermedad por el informe del Doctor...» (otra vez la palabra exacto en una ciencia inexacta) y sí más plausible la jurisprudencia consolidada citada en esta página pues «Lo contrario supone incurrir en un error patente al prescindir de la jurisprudencia de esta Sala que desautoriza por completo aquella otra solución»

⁴¹ Otros autores como OSSORIO SERRANO JM se refiere a “daños duraderos” en lesiones corporales, reservando el de daños continuados para los daños materiales. Vid.”Lecciones de Derecho de Daños” 2011. Pág. 232 y ss.

continuado, que siguiendo la misma STS citada explica que «entre *daños continuados*, que no permiten conocer en el momento en que se producen los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el *dies a quo* será aquél en que ese conocimiento se alcance; y *daños permanentes*, que aluden a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance».

De la práctica jurisprudencial cabe extraer con carácter general⁴² que en caso de daños continuados el cómputo del plazo de prescripción no se inicia sino hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida; por el contrario cuando sí es posible diferenciar la serie de cada una de esas etapas tendrá su propio plazo de prescripción, a contar desde que se conoce el definitivo resultado dañoso de cada una de ellas⁴³.

También se alude en la doctrina a “daños diferidos” o tardíos⁴⁴ aquellos que se manifiestan con posterioridad al hecho causal, es decir, con posterioridad al evento dañoso o inicio de la actividad antijurídica. Un caso de daños diferidos nos lo muestra la STS de 2-02-2015 (RC 3417/2012), en el que el cómputo inicial del plazo se sitúa en el momento en que se supo efectivamente que la demandante padecía SIDA y no desde que se supo que estaba infectada por VIH. En 1986, un bebé con ocho meses de vida, fue ingresada en la UCI de un Hospital público y se le realizaron dos transfusiones de plasma y una de concentrado de hematies. A consecuencia de estas trasfusiones en 1997 se detectó que estaba infectada por VIH y en 2008 fue diagnosticada de SIDA. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de Primera Instancia, en lo que aquí interesa, sobre la no apreciación de prescripción alegada por la aseguradora del servicio de salud regional, que es a quien se demandó civilmente vía acción directa, estable-

ciendo la Audiencia que el cómputo inicial del plazo se sitúa en el momento en que se supo efectivamente que, veintitrés años después la ya mujer, padecía SIDA y no desde que se supo que se le había infectado por VIH teniendo ocho meses, ya que al menos desde 1983 existían recomendaciones sobre la materia y en 1984 se comercializaba una prueba para la detección de anticuerpos del VIH, rechazando así los “riesgos del progreso” alegada por la aseguradora.

Por lo demás, en los daños tardíos o diferidos pueden presentar problemas en la relación de causalidad en el supuesto de que los daños tardíos estén consolidados y aún no se conozca la causa de los mismos. En tal caso el plazo de prescripción no comenzará.

Otro supuesto que puede inducir a error en su calificación se da en la “agravación de las lesiones” que supone un nuevo plazo y que se aleja también del tratamiento mucho más favorable y lógico de una “estabilización aparente”, aparente precisamente porque no se ha producido realmente la estabilización de la secuela o del «trastorno o lesión que queda tras la curación de una enfermedad o un traumatismo, y que es consecuencia de ellos» según la RAE. Por esto mismo se diferencian de los daños diferidos, que son los que se manifiestan con posterioridad al hecho causal (no hay lesión latente), no comenzando el cómputo de la prescripción de la acción de reclamación de los daños hasta el momento que se constata su etiología y los efectos de las lesiones.

La Sala Tercera del TS en sentencia de 26-7-2013 RC 6397/2011⁴⁵, hace un estudio de daños permanentes y continuados refiriendo «*esta distinción no es tanto conceptual o teórica como práctica. Se hace a los solos efectos de decidir si una acción está prescrita o no, para lo que se atiende al momento a partir del cual pudieron valorarse la totalidad de los perjuicios causados por un determinado evento lesivo. Por eso, para clasificar un daño en una u otra categoría, se atiende al momento en que pueden valorarse o cuantificarse esos perjuicios. Así se*

⁴² Op. “Jurisprudencia Civil...Cit. Pág. 4148 y ss

⁴³ GARCÍA SANZ F.J. en “PRACTICUM DAÑOS -2015” Cit. Pág 140

⁴⁴ Entre otros REGLERO en “Jurisprudencia civil...Cit. Pág 4149. También MARÍN LÓPEZ y PEÑA LÓPEZ. Op. Cit.

⁴⁵ Para daños permanentes se pueden consultar además las SSTS de 28-10-2009 (Rc 170/2005), 30-11-2011 (RJ 2012, 1641), y 29-01-2014 (RJ 2014, 796). Para daños continuados además de las expuestas la STS 30-12-2010 (RJ 2012, 1033) de la sala Tercera. Aunque prevalece la denominación de daños permanentes a veces se les denomina también duros, a los Continuados de Producción sucesiva y, en fin, a los Diferidos o Tardíos también Sobrevenidos. Como dicen algunas SSTS “más allá de los nombres...” lo que se hace es analizar cuando se debe fijar el dies a quo ante la alegación de prescripción, en qué momento los perjudicados pudieron ejercitar las acciones.

dice con toda claridad, por ejemplo, en la sentencia de 15 de febrero de 2.011, dictada en el recurso de casación 1.638/2.009, con cita de otras. Dice esta sentencia -pronunciándose sobre las lesiones físicas a las que normalmente se aplica aquella distinción- que son «daños continuados» aquellos que no permiten conocer aún los efectos definitivos del quebranto y en los que, por tanto, el «dies a quo» del plazo para recurrir será aquél en que ese conocimiento se alcance; y que son «daños permanentes» los que se refieren, por el contrario, a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas consecuencias resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo, así, cuantificables, de suerte que los tratamientos paliativos ulteriores, encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance».

Se puede observar en la jurisprudencia como el *dies a quo* en daños corporales ha evolucionado desde la más antigua en que sólo se consideraba el momento de la producción del hecho dañoso, con independencia de que sus efectos se prolongaran más o menos en el tiempo hasta el acogimiento de la doctrina del “definitivo resultado” a principios de la década de los sesenta del pasado siglo⁴⁶ resultado que se dará cuando la extensión y alcance de los daños quedan determinados sin probabilidad de que se manifiesten daños adicionales, en donde lo relevante no es que la actividad dañosa haya concluido o no, sino que los daños se muestren de manera definitiva.

Los dos siguientes pasos han consistido en “matizar” el definitivo resultado en dos vertientes:

- Primera: el *dies a quo* se produce con el definitivo resultado, siempre “no sea posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida” o “la porción individualizable del daño”, tal como vimos antes. (STS 14-7-2010 RJ 5152 entre otras).

- Segunda: Cuando se decide que no ha habido lugar a fraccionamiento sino “secuelas de estabilización aparente” «Puede ocurrir que la secuela quede médicamente fijada en un momento determinado por entender que no cabe ya su modificación. Pero pasado un tiempo -de imposible concreción- es posible que esa modificación tenga lugar. Se trata de un distinto exa-

men médico de la secuela. Examen con quizá posterior intervención quirúrgica, no solo paliativa. Es en ese momento, no en el anterior, cuando comienza el plazo de reclamación» tal como vimos en la STS 19-1-2015 (R. 3317/2012).

d) La incidencia del proceso penal en la determinación del *dies a quo*.

Cuando el daño del que deriva la pretensión indemnizatoria tiene como origen una acción u omisión tipificada en el CP la competencia se atribuye a la jurisdicción penal (art. 109.1 CP así como en 142 y 742 LECrim) permitiendo el art. 110 LECrim la figura del actor civil si el perjudicado no reserva o renuncia el ejercicio de la acción civil. En igual sentido el art. 1092 CC.

El ordenamiento favorece claramente el ejercicio conjunto de ambas acciones (la penal y la civil) en el procedimiento penal debido a que al ministerio fiscal se otorga el papel de sustituto procesal del perjudicado en concurrencia con el acusador particular (art. 108 LECrim y art. 3 Ley 50/1981); se establece la presunción de ejercicio simultáneo de ambas acciones (art.112 LECrim); en caso de ejercicio separado se confiere preferencia a la acción penal sobre la civil que sólo podrá actuarse tras la finalización del proceso penal⁴⁷.

Si previamente a la interposición de la acción civil se ha seguido procedimiento penal por los mismos hechos el *dies a quo* se sitúa en el momento que el mismo concluye por resolución firme que haya tenido conocimiento la víctima, sin haber resuelto la responsabilidad civil, bien por haberse reservado la acción civil o por haber concluido con sobreseimiento o sentencia absolutoria (art 111 y 114 LECrim). En los casos en que la notificación no se produce en la debida forma esto no es óbice para el inicio del *dies a quo* sí en los autos queda constancia de que el interesado conoció por otras vías el contenido de la resolución firme de terminación del procedimiento penal (STS 16-6-2010 RC 939/2006 y 7-10-2013 RJ 2013, 7056 entre otras). En el proceso civil posterior se tomará como fecha de inicio de la prescripción el de la resolución del proceso penal firme siempre que verse sobre los mismos hechos y presupuestos, en cuyo caso no es necesaria la identidad personal entre el juicio penal y el civil, para evitar con ello que puedan efectuarse pronunciamientos distintos en órganos jurisdiccionales diferentes (STS 1-2-2007 RJ 2007, 788).

⁴⁶ MARÍN LÓPEZ en Op. “La Prescripción...” Cit. Pág. 215, sitúa este cambio de rumbo en la STS 5-12-1960 (RJ 3787).

⁴⁷ MELÓN MUÑOZ A. director, “Memento Práctico Procesal Penal-2014”. Pág. 213

La STS 13-1-2015 (RC 3118/2012) lo resume diciendo «... De ahí que constituya también constante doctrina de esta Sala que, en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC, precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 CE, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil... Por tanto, seguido un pleito penal por los mismos hechos, este subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, de archivo, una vez notificada al perjudicado, esté o no personado en las actuaciones».

Nótese que la sentencia además de reafirmar jurisprudencia constante y consolidada sobre la notificación correcta de la sentencia penal firme, se pronuncia sobre la incidencia de la personación en el procedimiento penal, pues el *dies a quo* del plazo prescriptivo de la acción civil por responsabilidad extracontractual arranca también para el no personado en el mismo.

También se han generado dudas sobre si el inicio de un proceso penal suspende o interrumpe el plazo de prescripción, rechazándose por la jurisprudencia que el plazo se pueda “suspender” pues ésta sólo tiene cabida cuando alguna norma específica así lo establezca; en este sentido la STS 3-11-2010 (RC 2117/2006 P. XIOL RIOS) en su FD cuarto «Interrupción del cómputo del plazo de prescripción. Deben rechazarse las alegaciones de los recurrentes referidas a la suspensión -y no interrupción- del plazo de prescripción. Conforme reiterada jurisprudencia, si el tiempo de prescripción de la acción civil ya hubiera iniciado su cómputo en el momento en el que se promueve la acción penal, como sucede en el presente litigio, ésta interrumpe el cómputo (SSTS de 26 de junio de 1969, 9 de marzo y 3 de octubre de 2006). La suspensión del plazo de prescripción solo se produce cuando alguna norma específica así lo ha establecido (STS de 12 de junio de 1997, RC n.º 2121/1993), lo que no sucede en el presente caso».

Así pues el proceso penal interrumpe pero no suspende el plazo de prescripción.

No obstante siendo doctrina general del TS la de la “notificación correcta de la resolución firme” éste ha declarado que determinadas actuaciones o hechos posteriores a esa notificación no producen efectos interruptivos del plazo prescriptivo iniciado tal como la providencia posterior de archivo de los autos y la declaración de insolvencia del interesado. Desde la perspectiva contraria hay que tener presente que el criterio de fijación del *dies a quo* sustentado en la notificación tiene excepciones en cuya virtud el cómputo debe iniciarse en un momento posterior: cuando la terminación del proceso se produce sin que se haya dado el alta médica al perjudicado o bien en accidentes de circulación en los que deba emitirse el auto ejecutivo o auto de cuantía máxima previsto en el art. 13 del RDL 8/2004, de 29 de octubre⁴⁸ Respecto al auto ejecutivo, el TS aclara que si este no se dicta por el Juez (por las razones que fueren) el *dies a quo* del plazo de prescripción debe computarse conforme a la regla general de la notificación de la resolución judicial firme, por lo que no se puede argumentar una pretendida obligación del Juez a su dictado con el argumento de que éste sea imprescindible para conocer el daño y su valor económico pues las cantidades que figuran en el mismo son la cantidad líquida máxima que puede reclamarse y por tanto en ningún caso vinculantes, quedando abierta para el perjudicado el juicio declarativo correspondiente en caso de disconformidad. En definitiva, si una vez notificada la sentencia absolutoria o auto de archivo firme el perjudicado espera más de un año en la confianza de que el auto de cuantía máxima interrumpirá el plazo de prescripción y este no se dicta, la acción habrá prescrito porque en este caso el *dies a quo* será el de la notificación de la sentencia o auto dichos. Se recoge en STS 2-4-2014 (RC 608/2012) que cita a la STS 23-3-2006 (RC 3181/1999)⁴⁹.

7. El *dies ad quem*⁵⁰: terminación del plazo

El plazo de prescripción es de naturaleza civil (sustantivo) aunque venga señalado por una norma contenida en normas de otra naturaleza (procesal, administrativa, laboral, tributaria, etc...) por lo que para su cómputo se siguen las

⁴⁸ REGLERO en Op “Jurisprudencia Civil...” Cit. Pág. 4161

⁴⁹ MAGRO SERVET “Guía Práctica sobre Responsabilidad Civil”-2015, Pág. 310 y ss

⁵⁰ Siendo consciente de que este epígrafe se aparta del objeto del trabajo me permito la digresión por el interés procesal del mismo y su relación “extensiva” con el *dies a quo*.

reglas del art. 5 del Código Civil, supletoriamente, para el caso de que esas normas no lo regulen. Así el TS tiene establecido que «únicamente ofrecen carácter procesal los plazos que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de la acción (STS 29-4-2009 RJ 2009, 2903). Esta sentencia fijó la doctrina de que no obstante su carácter de plazo sustantivo, la demanda que ejercita la acción judicial a la que se podría oponer la excepción de prescripción, le es de aplicación el art. 135 LEC (permite la presentación de la demanda hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo o *dies ad quem*) lo que supone que no pueda invocarse válidamente la prescripción por el demandado frente a la acción que se ejercita, al día siguiente del vencimiento del plazo prescriptivo, presentada antes de las 15:00 H. en el registro judicial, pues el acto de presentación de la demanda es de naturaleza procesal sujeto por tanto a las normas que regulan el procedimiento que permiten a las partes disponer de los plazos procesales en su integridad, sin verse afectados por los horarios existentes en los órganos judiciales de registro.

En cambio la STS 29-2-2012 (RC 1136/2009 P. **Xiol Ríos**) comentada por **MAGRO SERVET**⁵¹ en un supuesto de utilización del plazo del art 135 LEC, mediante la comunicación vía fax remitida por el particular a una aseguradora, sin intervención de los órganos judiciales, el TS recuerda que el plazo ampliatorio del art 135 LEC no puede ser atendido cuando de reclamaciones extrajudiciales se trata, pues la actuación llevada a cabo ni tiene carácter procesal ni va dirigida a un órgano judicial, por tanto el fax se remitió fuera del plazo de prescripción sin que hubiese una causa externa no imputable al recurrente que impidiera la imposibilidad de interrumpirla, como sí ocurre en los supuestos de presentación en órganos judiciales, en los que los horarios de registro impiden completar los plazos.

8. Excurso sobre derechos fundamentales: un voto particular

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art 6.1 dice que «*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus*

derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.(...), es decir, regula el derecho a un proceso equitativo, habiendo tenido ocasión el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de precisar que no es un derecho absoluto y por tanto quedar sometido a las restricciones que los Estados en su legislación puedan legítimamente imponer, pero teniendo en cuenta que el TEDH evaluará la legislación y su aplicación “a la luz de las particularidades del procedimiento de que se trate y por referencia al objeto y fin del art. 6.1 del Convenio”.

En el asunto **MIRAGALL ESCOLANO** y otros contra España (sentencia de 25 de enero de 2000, nº 38366/1997...)⁵² el TEDH condenó a España porque el *dies a quo* establecido por los Tribunales españoles en el plazo prescriptivo del que traía causa no era compatible con el objeto y fin del art 6.1 del Convenio, en base a que el derecho de acción debe ejercitarse desde el momento en que los interesados puedan efectivamente conocer las decisiones judiciales que afecten a sus intereses, entonces y no antes comienza el cómputo del plazo prescriptivo o *dies a quo*. El asunto en definitiva se refería a que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional habían entendido que el *dies a quo* del plazo de prescripción en un asunto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se iniciaba a partir de la lectura y publicación (no confundir con la publicación en el *periódico oficial correspondiente*, aquí se trata de la lectura y publicación que hace el Tribunal) de la sentencia.

La STS de 12-1-95 (RC 238/1990) Sala Tercera, entre otras referidas al mismo asunto, dijo «*y, al haberse publicado dicha Sentencia el mismo día 4 de julio de 1987, a partir de ese momento cada uno de los perjudicados pudo ejercitar la acción de resarcimiento frente a la Administración, (...) y, en consecuencia, debemos, conforme al principio de unidad de doctrina, considerar prescrita la acción ejercitada por la demandante y desestimar íntegramente las pretensiones que formula en este juicio...*».

Recurrida en amparo el Tribunal Constitucional en sentencia del Pleno nº 160/1997 de 2 de octubre confirmó los criterios del TS.

El Fiscal en su escrito dijo «*Para el Fiscal es clara la concurrencia de una interpretación*

⁵¹ “Guía Práctica...Cit. Pág. 315

⁵² **COBO OLVERA T.** “El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas -Ed Bosch-2014. Pág. 171

formalista que responde a un criterio restrictivo del acceso al proceso, lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque reconoce que, en principio, el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 245/1993 y 274/1993), ello no obsta a que este Tribunal deba examinar si la aplicación e interpretación de la misma realizada por los órganos judiciales ha lesionado los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto, la redacción del art. 1.969 del C.C. no deja lugar a la duda cuando afirma que el plazo para el ejercicio de las acciones se contará “desde el día en que pudieron ejercitarse”, y no se puede ejercitar un derecho si se desconoce su existencia».

La mayoría del Pleno después de examinar los tres requisitos de relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) concluyó que no había habido vulneración del derecho fundamental.

El voto particular, ya citado, que formulan los tres magistrados disidentes (**VICENTE GIMENO SENDRA, ENRIQUE RUIZ VADILLO y MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA**) en el que conviene detenerse, es de una extraordinaria contundencia y discrepancia que se detalla en que (negrita mía) «la novedosa tesis de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, conforme a la cual el cómputo del *dies a quo* del plazo de prescripción de un año del art. 40.3 LRJAE a partir del día de la publicación de la Sentencia cumple con las exigencias del derecho a la tutela; **en nuestra opinión, constituye una interpretación irrazonable del art. 1.969 del CC que comporta una violación de dicho derecho fundamental.** (...) A diferencia del sentir de la mayoría de este Tribunal, nosotros entendemos que, a los efectos de determinar el cómputo de cualquier plazo procesal (y, a diferencia de la caducidad, lo es siempre el de prescripción), hay que partir del día de la notificación de la Sentencia, momento a partir del cual las partes pueden reaccionar contra ella mediante los medios de impugnación previstos por el ordenamiento.

Al hacer coincidir la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. dicho *dies a quo* con el de la publicación de la Sentencia, **ocasiona un grave atentado, no sólo a la seguridad jurídica, sino al propio derecho a la tutela**, ya que, siendo así que la publicación precede siempre a la notificación y nunca al revés, de secundar este criterio, la determinación del cómputo de los plazos procesales queda al arbitrio del pro-

pio órgano jurisdiccional que dicta la resolución, **sin garantía alguna del justiciable.**

Nos encontramos, pues, ante una peligrosa doctrina (por todo lo que de inseguridad jurídica genera para las partes) que, de ser extendida al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, puede hacer frustrar el también derecho fundamental a los recursos.(...) resulta igualmente manifiesto que esta doctrina, eufemísticamente denominada de la *actio non nata* (de la *actio necata*, más bien diríamos nosotros), surge en dicha Sala del T.S. en el año 1990 y es aplicada retroactivamente a la publicación de una Sentencia, de 4 de Julio de 1987, fecha en la que regía la para nosotros correcta doctrina procesal, según la cual los efectos de la cosa juzgada han de surgir desde el día de la notificación de la Sentencia a las partes (...). Lo que aquí se discute no es, como cree la Sentencia de la mayoría, si el plazo de un año del antiguo art. 40.3 LRJAE es lo suficientemente generoso para evitar situaciones de indefensión, sino la corrección de la interpretación efectuada por el órgano judicial del **dies a quo** para el cómputo de dicho plazo, interpretación que, cuando menos, ha de ser calificada como irrazonable. Si se tiene en cuenta que las normas que rigen los plazos procesales son de orden público, que la parte interesada es dueña de ejercitar el acto de postulación cualquier día siempre que se encuentre dentro del mismo, **y que la modificación de las reglas determinantes de su cómputo incide en el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9 CE)**, forzoso se hace concluir en que no nos encontramos ante un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria (cuyo monopolio corresponde al TS), sino ante una interpretación irrazonable de un requisito procesal que ha impedido un examen jurisdiccional del fondo de la pretensión resarcitoria, lo que, a nuestro parecer, conculca ese derecho de configuración legal que es el de tutela judicial efectiva, **que no se satisface con cualquier resolución formalmente razonada, sino con aquella que dé respuesta a la relación jurídico material debatida** o, como dispone el propio art. 24.1, que proteja “los derechos e intereses legítimos”.

El voto particular se resume perfectamente en su último párrafo diciendo «Una pseudo-publicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están ausentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos».

El TEDH, con cita expresa de este voto particular en el apartado nº 34 de la sentencia citada, entendió que la interpretación de la sentencia del TC era una interpretación no razonable de un requisito de procedimiento que impidió el examen de la cuestión de fondo relativa a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial, es decir, el TEDH confirma su doctrina anterior de que la prescripción pueda funcionar de tal modo que vulnere o imposibilite la esencia del derecho de acceso, contraviniéndolo, es decir, sin que el ciudadano perjudicado haya tenido la posibilidad efectiva de su ejercicio, algo que **MARÍN LÓPEZ**⁵³ relaciona directamente con la forma en que se ha de entender e interpretar el art. 1969 CC diciendo que « para que el derecho de acceso al proceso quede a salvo, “el día en que pudieron ejercitarse” las acciones del art. 1969 es el día en que el titular del derecho está en condiciones objetivas y subjetivas de poder ejercitarlo, esto es, el día en que el titular de la pretensión conoce (o debe haber conocido los hechos que fundamentan la acción y la identidad del reclamado, y existe una posibilidad real de ejercicio (no hay fuerza mayor que lo impida)».

El Tribunal Supremo acogió esta doctrina desde sus sentencias de 21-3-2000 y 18-4-2000, doctrina que se puede considerar consolidada.

No obstante conviene tener presente y no confundir con la “publicación” de la sentencia en el correspondiente periódico oficial cuando ello es requerido, como es el caso de la declaración de nulidad por los Tribunales de una norma de carácter general con incidencia por tanto “erga omnes” y por tanto también para aquellos perjudicados por la anulación de la norma que no han sido parte en el procedimiento judicial que la ha llevado a efecto. A este respecto la STS 20-7-2015 Rc 1369/2013 de la Sala Tercera (Sección sexta) determina precisamente como inicio del “dies a quo” en la acción de responsabilidad patrimonial en estos casos el día de la publicación de la sentencia en el periódico oficial correspondiente diciendo “... la Sala de instancia es consciente de que la recurrente no fue parte en el recurso contencioso administrativo nº 277/2.004 , en el que recae, adquiriendo firmeza, la sentencia de 8 de octubre de 2007. Precisamente porque no fue parte y no le fue notificada la sentencia difiere el inicio del plazo prescriptivo al día de su publicación en el Diario Oficial de Cataluña en el entendimiento de que con la publicación

tiene constancia del fallo y de los efectos lesivos que tal fallo origina. Por ello mal puede aceptarse el argumento de que los artículos 142.4 de la Ley 30/1.992 y 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1.993 no son de aplicación al caso.(...) Recordemos que los artículos 72.2 y 107.2 de la Ley Jurisdiccional supeditan la eficacia «erga omnes» de las sentencias firmes anulatorias de una disposición general a la publicación de su fallo y de los preceptos anulados...”.

9. Consideración final

Dentro de la responsabilidad civil, en lo daños corporales, al tener los bienes lesionados un valor especial (la vida y la integridad física) deben ser objeto de una tutela judicial especialmente efectiva de acuerdo al art. 24.1 CE.

Es verdad que bastantes problemas sobre el *dies a quo* acabarían si el legislador introdujera plazos de preclusión o de duración máxima del ejercicio de la acción, o de suspensión hasta, asunto más complicado, en el caso de daños corporales, pero lo cierto es que a esta fecha no los tenemos. Otro tanto, en este sentido sucedería si el legislador regulara la suspensión de la prescripción más allá de situaciones excepcionales, ante la imposibilidad real del ejercicio de la acción, tal como pide **MARÍN LÓPEZ MJ**, en que lo adecuado sería que el legislador, en una segunda fase (ya que en esta primera reforma que se contempla en el Proyecto de Ley de reforma de la LEC, no dice nada al respecto) modificara el art. 1969 CC para dar cabida al criterio subjetivo del conocimiento del perjudicado como un requisito del *dies a quo* por la vía de configurar este “conocimiento” como una causa de suspensión del plazo de prescripción, porque tal como dice el interprete constitucional (por si acaso sirve de inspiración al legislador) “no corresponde al Tribunal Constitucional determinar cuál sea la interpretación preferible cuando son posibles -dentro de la Constitución- distintas interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria, y entre ellas pueda identificarse alguna que acaso hubiera respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales” (STC 37/2012, FJ 12).

Parece que todo el mundo está de acuerdo en la necesaria adaptación de la regulación actual de la responsabilidad civil a la realidad social y económica del siglo XXI (todos menos quien debe hacerlo, el Legislador) a pesar de que algunos de esos cambios pueden ver la

⁵³ “La Prescripción...” Cit. Pág. 135

luz próximamente como el nuevo Baremo que indemniza los daños de accidentes de circulación, aprobado recientemente en el Senado, y que incorpora en su extenso articulado una regulación sobre el lucro cesante acorde a lo que las Salas Primera y Cuarta venían pidiendo en sus últimas sentencias, manifestación a su vez de lo que las diferentes Asociaciones y juristas tenían expresado.

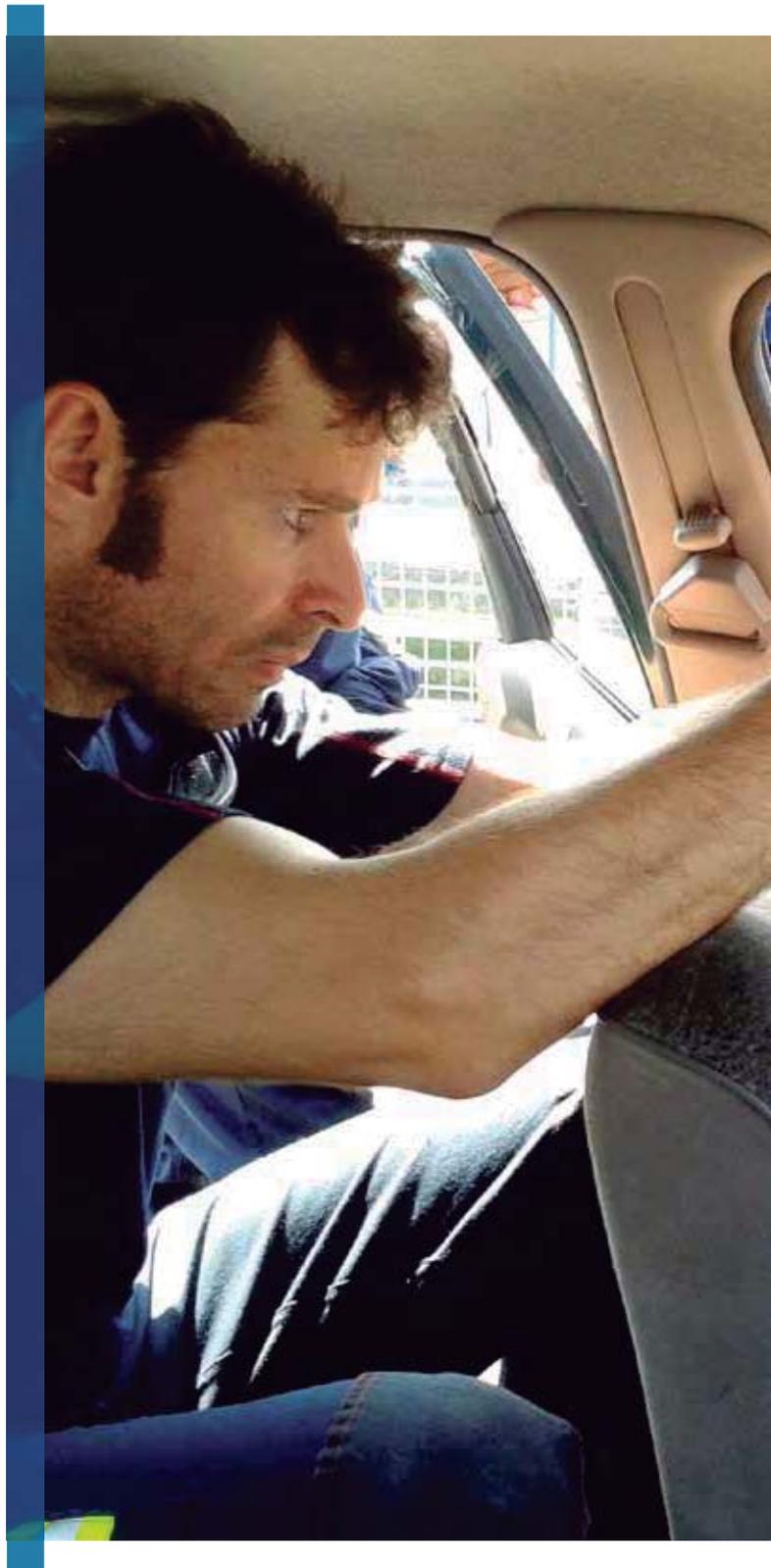
Por otro lado, no faltan autores que opinan que mientras el derecho positivo sea el que es, el principio de seguridad jurídica y el imprescindible rigor técnico abocan a una necesaria labor de contención de los Tribunales en la interpretación “*favor lesi*” en el ámbito de lo que **DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y ARANA DE LA FUENTE** llaman el “Desbordamiento del Derecho de Daños”.

En mi opinión, el regate largo, debe de venir por una interpretación acorde con los postulados del art. 24.1 CE tal como hace la STS citada de las secuelas de estabilización aparente.

Respecto al *dies a quo* en los daños personales de momento le toca al Tribunal Supremo resolver la papeleta, cosa que digo por el caso de los afectados por la talidomida, y la SAP de Madrid de 13-10-2014, Sección 14 (RC 85/2014) muy comentada por los autores, que en su fallo revocó la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid en el sentido de desestimar la demanda interpuesta por AVITE, ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DE LA TALIDOMIDA EN ESPAÑA, contra GRÜNENTHAL PHARMA, S.A., absolviendo a la demandada al entender la Sala que las acciones ejercitadas por AVITE habían de entenderse prescritas.

El TS, pues la sentencia se recurrió en casación, ha debido considerar que el asunto no debe estar claro en principio (el informe del Fiscal no considera que haya habido prescripción) pues la sección de la Sala Primera llamada a resolver ha resuelto a finales de junio pasado avocar el conocimiento del recurso al Pleno de la Sala que ha fijado el próximo día 23 de septiembre para ello, sin duda la importancia del asunto lo merece: el *dies a quo* en los daños corporales.

Es claro que esta sentencia de la AP de Madrid acoge la doctrina jurisprudencial que tiende a apreciar la prescripción desde el “asa” de la seguridad jurídica, cueste lo que cueste y el claro contraste, ¿contradicción? que se da con la sentencia del Juzgado que resolvió en apelación: El Juzgado apreció que «Lo re-



levante en este caso es la determinación del momento inicial para que la prescripción inicie sus efectos. No existe duda cuando las consecuencias dañosas se producen y agotan de modo unívoco e inmediato pero en los casos en los que la aparición o consumación del daño se dilata a lo largo del tiempo o en los que solo es posible conocer con exactitud su dimen-



sión cuando ha pasado tiempo, la cuestión es más imprecisa y a la resolución de estos casos obedece la doctrina de los daños continuados destacada por la parte demandante. (...) Esto implica que, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, en la actualidad no se tiene un conocimiento cierto, cabal, seguro, exacto y absolutamente definitivo sobre el alcance de

las lesiones y secuelas producidas por la talidomida, es decir, los daños derivados de su ingesta no están plena y absolutamente determinados ni consolidados, por lo que, en aplicación de la doctrina jurisprudencial descrita anteriormente, la acción rectora del procedimiento no puede considerarse prescrita». JPI N° 90 DE MADRID Procedimiento: Ordinario. Autos n° 217/12. SENTENCIA 19-11-2013.

La AP de Madrid resolvió que «Aunque por las partes se incide especialmente en la distinción entre daños continuados (parte actora-apelada) y daños permanentes (parte demandada-apelante), esta Sala entiende que más importante es determinar cuándo, en qué momento, por los perjudicados pudieron ejercitarse las acciones (teoría de la viabilidad) (...) se matiza que esto es así «cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida». Esta Sala entiende que nos encontramos en un supuesto en el que debe aplicarse esta doctrina jurisprudencial, (...) se trata de secuelas que ya podían ser determinadas en el momento del nacimiento, pues es en ese momento cuando se determina el alcance invalidante de las mismas (SSTS 22-7-08 y 3-12-07, con cita en ambas de otras muchas) y se trata de defectos permanentes (STS 2 abril 2014 recurso 608/2012)».

PARRA LUCAN⁵⁴, en base al criterio general del art. 1969 en juego con la “mala fe” de la demandada, opina que «hay argumentos para defender que solo a partir del reconocimiento de la condición de talidomídico puede considerarse que comenzó la posibilidad real de ejercer la acción de responsabilidad (art. 1969 CC) y, entonces, por todos los daños. Este enfoque me parece preferible porque se ajusta a la falta de información y a la imposibilidad de las víctimas de haber iniciado un pleito con anterioridad. En todo caso, dada la conducta deliberadamente ocultista de la demandada, debería ser ella quien acreditara, para cada víctima concreta, que el *dies a quo* comenzó en un momento anterior».

Es posible que jurídicamente estos dos criterios mantenidos en las sentencias y, en general, en la propia jurisprudencia del TS no sean contradictorios, pero sí lo son los resultados que provocan. De ahí la necesidad de que resuelva el Pleno de la Sala.

⁵⁴ En “La responsabilidad civil por medicamentos y productos sanitarios a la luz del caso de la talidomida” Revista CESCO de Derecho y Consumo n° 8 de 2013. Pág. 13 del Artículo, disponible texto completo en <https://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/410>

BIBLIOGRAFÍA

- COBO OLVERA T., El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas Ed. Bosch-2014.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ R., en Tratado de Responsabilidad Civil, Civitas, 1993.
- DE MONTAIGNE MICHEL, «Ensayos completos- Cátedra 5ª Ed. 2010»
- DE OTTO I., en Derecho Constitucional-Sistema de Fuentes. Ariel Derecho, 1987.
- DIEZ-PICAZO Y ARANA DE LA FUENTE, “El Desbordamiento del Derecho de Daños” 2009.
- DILME ROS, “Ley de Ordenación de la Edificación” 2011.
- ELÍAS DÍAZ, “Curso de Filosofía del Derecho”, 1998.
- EDGARDO LÓPEZ HERRERA, en “Introducción a la Responsabilidad Civil” en: www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/Introdresponsabilidadcivil.pdf
- GARCÍA GARNICA MC., en “La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos” ORTÍ VALLEJO y GARCÍA GARNICA directores; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA coordinador. 2ª Ed., 2015. Cap. 6.
- GARCÍA SANZ FJ., en PRACTICUM DAÑOS -2015, Coordinadores A. SOLER PRESAS y P. DEL OLMO GARCÍA; Thomson Reuters Aranzadi.
- GIMENO SENDRA V., «Introducción al Derecho Procesal-V.- Colex 7ª Ed»
- GÓMEZ LIGÜERRE G., “El remedio indemnizatorio en el derecho español” Cap. 12, en InDret 3ª Edición, 2014. SALVADOR CODERCH P. Editor y Fundador
- LACRUZ, REBULLIDA, ECHEVERRÍA Y RIVERO, Elementos de Derecho Civil II, V. Primero, 1985.
- LASARTE ÁLVAREZ C., en “Derecho de Obligaciones” 11ª Edición.
- MAGRO SERVET V., “Guía Práctica sobre Responsabilidad Civil” La Ley, 2015.
- MARÍN LÓPEZ MJ. Y OTROS, “La Prescripción Extintiva” en Ponencia “El cómputo del tiempo en la prescripción extintiva. En particular, el dies a quo del plazo de prescripción”, 2014.
- MARTINEZ NIETO, coordinador, “Derecho de la Circulación”, 2014.
- MÉJICA GARCÍA y BOBES GARCÍA, “Las Bajas Laborales para Profesionales Sanitarios-Consideraciones médico-legales y respuesta de los Tribunales, 2013
- MELÓN MUÑOZ, director, “Memento Práctico Procesal Penal -2014”
- MONTERO AROCA J. Y OTROS, Derecho Jurisdiccional II-Proceso Civil. 20 Edición... Tirant lo Blanch.
- OSSORIO SERRANO JM., “Lecciones de Derecho de Daños”, 2011.
- PARRA LUCÁN MA., “La responsabilidad civil por medicamentos y productos sanitarios a la luz del caso de la talidomida” en: <https://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/410>
- PASCUAU LIAÑO M., en “Jurisprudencia Civil Comentada”, Tomo III, 2ª Edición, Artículos 1930 a 1939. Dirección PASCUAU LIAÑO M., Coordinación ALBIEZ DOHRMANN y LÓPEZ FRÍAS.
- PEÑA LÓPEZ F., “El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de soft law y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación” en InDret Octubre, 2011.
- REGLERO CAMPOS L.F., “Tratado de Responsabilidad Civil” Aranzadi, 2006.
- REGLERO CAMPOS L.F., en “Jurisprudencia Civil Comentada”-Tomo III, 2ª Edición, Artículos 1961 a 1975. Dirección PASCUAU LIAÑO M., Coordinación ALBIEZ DOHRMANN y LÓPEZ FRÍAS.
- RODRIGUEZ MARÍN C., en “La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos” ORTÍ VALLEJO y GARCÍA GARNICA directores; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA coordinador. Segunda edición, 2015. Capítulo 7.
- ROMERO RÓDENAS, “El accidente de Trabajo en la Práctica Judicial”, 2015
- SÁNCHEZ CALERO Y OTROS, Curso de Derecho Civil II, 5ª edición. Coordinador Sánchez Calero, 2008.

REVISTAS

- REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL. Nº 50, 2014. J. López y García de la Serrana Dr.
- EL REMEDIO INDEMNIZATORIO EN EL DERECHO ESPAÑOL DE DAÑOS. 2014. Pablo Salvador Coderch, editor.
- REVISTA CESCO DE DERECHO DE CONSUMO Nº 8-2013. Universidad de Castilla-La Mancha.